Material de referencia para concurso de ingreso al Poder Judicial de la Provincia de La Pampa

2021

Cuadernillo B

El Proceso Civil y Comercial

El Proceso Penal

Poder Judicial
de la Provincia de La Pampa

CONTENIDO DEL CUADERNILLO

EL PROCESO CIVIL Y COMERCIAL 3
Principios procesales 3
Los tiempos del proceso 7
Secretarios y Prosecretarios 11
Partes, representantes y abogados 14
Escritos judiciales 18
Audiencias 21
Sistema de Gestión y Expediente Electrónico 24
Notificaciones 26
Vistas y Traslados 36
Oficios y Exhortos 38
Nulidad de los Actos Procesales 41
Resoluciones Judiciales 42
Recursos en el proceso civil 44

EL PROCESO PENAL 47
El proceso penal 47
Ejercicio de la acción penal 50
Suspensión del proceso a prueba 53
Órganos judiciales del sistema penal 55
El Ministerio Publico 56
Las defensas 56
Querellantes y participación de la víctima en el proceso 57
Registro domiciliario, requisas e intervenciones 59
Testigos 62
Medidas de coerción personal 63
Actuación policial 68
Investigación Fiscal 69
Conclusion de la Investigacion Fiscal Preparatoria 71
Procedimiento intermedio 72
El juicio 74
Nulidades en el proceso penal 78
Recursos en el proceso penal 78
El cumplimiento de la condena: la ejecución de la pena. 80
Sistema Informático de Gestión de Legajos Penales (SIGeLP) 84
Sistema de videoconferencia – Acuerdo 3567 86

EL PROCESO CIVIL Y COMERCIAL

Principios procesales

Normas y principios procesales. Las normas procesales constituyen la reglamentación del derecho constitucional de defensa en juicio. Es decir que el derecho de defensa en juicio debe ser ejercido por los justiciables conforme a las normas que reglamentan su ejercicio y estas normas no son otras que las procesales, que se encuentran fundamentalmente contenidas en los códigos procesales y en las leyes orgánicas del poder judicial, pero no exclusivamente allí.

A su vez, los principios procesales definen el perfil, los lineamientos u orientaciones que tipifican o alimentan el contenido de las normas procesales de un ordenamiento procesal dado. Es decir, las normas procesales no son concebidas de la nada, sino que sus autores al darles su contenido han de dar cabida a los principios procesales.

En lo que sigue de este segmento, veremos sustancialmente los diferentes conceptos más relevantes de un proceso civil, siguiendo las normas del Código Procesal Civil de la Provincia de La Pampa (en adelante, CPC).

Principio de igualdad entre las partes. Ese principio es una manifestación particular del principio de igualdad de los individuos ante la ley.

Consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición.

Aplicaciones. Las aplicaciones más importantes de este principio son las siguientes:

- la demanda debe ser necesariamente comunicada al demandado;
- la comunicación debe hacerse con las formas requeridas en la ley bajo pena de nulidad; todo quebrantamiento en las formas del emplazamiento entraña el riesgo de que el demandado no haya sido efectivamente enterado de la demanda;
- comunicada la demanda se otorga al demandado un plazo razonable para comparecer y defenderse.
- las pruebas deben ser comunicadas al adversario para que tenga conocimiento de ellas antes de su producción;
- toda prueba puede ser revisada por el adversario durante la producción e impugnada después de su producción;

- toda petición incidental que se formule, ya sea durante el debate, ya sea durante la prueba, debe sustanciarse (hacerse) con audiencia del adversario, salvo disposición en contrario;
- ambas partes tienen iguales posibilidades de presentar sus exposiciones de conclusión o alegatos y de impugnar mediante recursos las resoluciones que les sean adversas.

Excepciones. Las excepciones a este principio, vale decir, las situaciones que se deciden sin participación de la parte contraria (se habla en esos casos de cosas decididas "inaudita parte", o "sin sustanciación"), son muy limitadas en comparación con la magnitud del principio. Así, por ejemplo:

- las medidas cautelares (como un embargo) se dictan sin comunicación previa a la parte contra la cual se dictan, salvo impugnación posterior;
- los recursos de menor importancia (reposición, apelación en asuntos inferiores a determinada suma) se conceden o niegan sin sustanciación alguna; etc.

Principio de economía procesal y principio de concentración. El *principio de economía procesal* se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización del proceso con el menor desgaste posible de la actividad procesal. Se refiere a la duración del proceso y al costo de la actividad procesal, aceptando que el proceso tiene una dimensión temporal y que significa un gasto, y trata únicamente de regularlos en forma tal que no conspiren seriamente contra los justiciables. Apunta tanto a la economía financiera del proceso, como a la simplificación y facilitación de la actividad procesal.

El *principio de concentración* procesal es una aplicación específica del de economía procesal, pues no se concibe la utilidad de dispersar todo aquello que pudiera o, antes bien, debiera ser tratado de modo conjunto en el tiempo y en el espacio del proceso.

Principio de probidad. El proceso antiguo, con acentuada tonalidad religiosa, tenía también acentuada tonalidad moral. Esta se revelaba frecuentemente mediante la exigencia de juramentos, pesadas sanciones al perjuro, gravosas prestaciones de parte de aquel que era sorprendido faltando a la verdad, etc.

El proceso moderno fue abandonando estos caracteres. No ya porque considerara innecesaria la vigencia de principios éticos en el debate forense, sino porque los considera ya implícitos. Así ha ocurrido, por ejemplo, con los preceptos que obligaban a las partes a decir la verdad. Otras veces se abolió el principio por considerarse excesivo, tal como la sanción al perjuro consistente en la pérdida del derecho litigado.

En los últimos tiempos, se ha producido un retomo a la tendencia de acentuar la efectividad de un leal y honorable debate procesal.

Enumeraremos algunas soluciones cuya finalidad es evitar la malicia en la conducta de las partes contendientes.

a) *Forma de la demanda.* La demanda y su contestación deben exponerse en forma clara, en capítulos y puntos numerados, a fin de que el relato de los hechos no constituya una, emboscada para el adversario. Contestada la demanda, es en principio inmodificable.

b) *Unificación de las excepciones.* Las excepciones dilatorias deben ponerse todas juntas, a fin de evitar la corruptela histórica denominada "escalonamiento de las excepciones", según la cual las defensas de esta índole se oponían sucesivamente haciendo interminable el litigio.

c) *Limitación de la prueba.* Los medios de prueba deben limitarse a los hechos debatidos, a fin de evitar una maliciosa dispersión del material probatorio y la demostración de hechos que se hubieran omitido deliberadamente en el debate preliminar.

d) *Convalidación de las nulidades.* Los errores de procedimiento deben corregirse inmediatamente, mediante impugnación por el recurso de nulidad; si así no se hiciere, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidadas.

e*) Condenas procesales.* El litigante que actúa con ligereza o con malicia es condenado al pago de todo o parte de los gastos causídicos, como sanción a la culpa o dolo en su comportamiento procesal.

Remedios de que dispone el juez. En nuestro código, dice el art. 35.6.d CPC que es deber de los jueces prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.

- **En actos del proceso.** Los remedios de que dispone el juez para contrarrestar la inconducta procesal de las partes son diversos, por ejemplo:
    - mandar que se “teste” (tache) toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos (Art. 36 inc. 1º CPC).
    - excluir de las audiencias a quienes perturban su curso. (Art. 36 inc. 2º CPC).
    - imposición de costas: en caso de pluspetición (esto es, “pedir de màs” en la demanda, art. 65 párrafo 2° cód. proc.);
    - morigeración de costas: prescindiendo de los gastos superfluos o inútiles, o reduciendo los excesivos (art. 70 cód. proc.);
    - pago de costas de un incidente previo como requisito de admisibilidad para la promoción de otro incidente ulterior (art. 63 cód. proc.);
    - aplicación de sanciones pecuniarias en supuestos de malicia obstaculización o retardo intencional de las actuaciones mediante peticiones meramente dilatorias o chicanas- o temeridad -conciencia de la propia sinrazón- (arts. 35.7, 49, 155.8, 520, etc. cód. proc.);
    - posibilidad de formar convicción evaluando la conducta procesal de las partes (art. 155.5 párrafo 3° cód. proc.); etc.

- **Mediante multas.** Forman parte de las potestades disciplinarias del juez (art. 36 inc 3º CPC) y están previstas en diversos preceptos que prevén su aplicación de multas no sólo a las partes sino a terceros.
    - Algunas multas están previstas a cargo de una parte y a favor de su adversaria (arts. 49, 137, 357, 496.2, 499, 520, 548 cód. proc.), otras a cargo del abogado y a favor de la contraparte (arts. 112, 548 cód. proc.); otras, como no tienen previsto por la ley ningún destino especial (arts. 29, 120, 122, 312, 366, 393, 411, 415, 424, 531, 669 cód. proc.), éste ha sido determinado por el art. 34 de la ley 2574: el fomento de la Biblioteca del Poder Judicial.
    - Todas las multas establecidas en el CPCC serán de hasta el 100% del sueldo de juez de primera instancia, a criterio del juez interviniente (art. 762 cód. proc.); salvo las correctivas que se impongan como sanción por faltas contra la autoridad y decoro de los jueces, las que sólo podrán trepar hasta el 50% de ese sueldo según la naturaleza y gravedad de la infracción (art. 30.c ley 2574).
    - Una vez firmes y en defecto de pago voluntario, el pago forzado de las multas puede perseguirse a través del trámite de ejecución de sentencias (art. 472.2 cód. proc.).

- **Fuera del CPC: poder correctivo por faltas contra el decoro y la dignidad de los jueces.** Fuera del CPC, encontramos esta facultad en la Ley Organica del Poder Judicial. Las faltas contra la autoridad y decoro de los jueces, en que incurrieran los abogados, procuradores, demás auxiliares y particulares, en las audiencias, en los escritos, en las oficinas y dentro o fuera del recinto de los tribunales (art. 29 ley 2574), podrán ser sancionadas con el testado de palabras o frases, exclusión de audiencia o multa (arts. 30.c y 31.a y b ley 2574), pero también podrán serlo con prevención, apercibimiento y, en el caso de los profesionales, hasta con suspensión de la matrícula (arts. 30 a y b y 31 c ley 2574).
    - Las sanciones de prevención, apercibimiento, multa y suspensión de la matrícula serán susceptibles de recurso de reconsideración ante el órgano judicial sancionador, con apelación en subsidio para ante el Superior Tribunal de Justicia; deberá ser interpuesto fundado en el término de tres (3) días (arts. 30 último párrafo y 31 último párrafo ley 2574).

Principio de inmediación. Es aquel que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial (escritos, informes de terceros, etc.).

Pese a las restricciones que la vigencia de este principio sufre en los procesos escritos, el CPC impone la asistencia del juez a la audiencia preliminar (art. 360), y de aquél o de los miembros del tribunal al acto del reconocimiento judicial de cosas o lugares (arts. 479 y 480), y la realización personal, por el magistrado interviniente en los juicios de desalojo fundados en las causales de cambio de destino, deterioro del inmueble, obras nocivas o uso abusivo o deshonesto, del reconocimiento judicial del inmueble con anterioridad al traslado de la demanda (art. 280 ter, incorporado por la ley 25.488 —infra, n° 516—).

Los tiempos del proceso

Plazos y términos procesales. Por lo común, las palabras plazo y término se utilizan indistintamente, para indicar *el margen de tiempo dentro del cual se pueden realizar los actos*.

Los plazos procesales deben distinguirse de otros, en general llamados no procesales, como los plazos civiles o administrativos. Esta distinción es importante porque en muchas oportunidades unos se suspenden (por ejemplo, los procesales durante el período de feria judicial) y los otros siguen corriendo (por ejemplo, el plazo civil de prescripción de la acción).

Los actos procesales deben entonces realizarse dentro de ciertos plazos pero, además, para el cómputo de esos lapsos temporales existen espacios de tiempo predeterminados como aptos para realizar válidamente la actividad, para lo cual la ley establece que hay días y horas hábiles, el resto del tiempo no lo es y la realización de un acto fuera de los plazos habilitados conspira, en principio, contra su validez, no obstante que ello debe ser ponderado y decidido en cada caso.

Días y horas hábiles. Como regla, los actos procesales deben ser realizados en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad (arts. 144 párrafo 1° y 161 párrafo 1° cód. proc.).

Los días hábiles se definen por descarte, pues lo son todos los que no son inhábiles. Y son inhábiles los sábados y los domingos, los feriados y días no laborables establecidos por las autoridades nacionales y provinciales competentes. Son también inhábiles los “días de feria” judicial, que se suscita durante el mes de enero y durante el mes de julio (en tiempo que debe determinar por Acuerdo el STJ, que usualmente lo hace en consonancia con las vacaciones del ciclo lectivo educativo).

Según el art. 39.i de la ley 2574, es competencia del STJ determinar la feria judicial, disponer asuetos judiciales cuando un acontecimiento extraordinario así lo exija y suspender los términos judiciales cuando circunstancias especiales así lo requieran.

El horario hábil debe ser fijado por el Superior Tribunal de Justicia (art. 39.i ley 2574). Empero, para las diligencias que deban practicarse fuera de la oficina (p.ej. un reconocimiento judicial; o una notificación mediante cédula, etc.), son horas hábiles las que median entre las 8:00 y las 20:00 hs.

Habilitación de días y horas. Para realizar válidamente actos procesales fuera de los días y las bandas horarias hábiles, debe mediar "habilitación".

La habilitación de días y horas es una medida tendiente tanto a conseguir la realización de los actos procesales dentro de los plazos legales, como a evitar la perjudicial ineficacia (carencia de aptitud satisfactoria del interés del justiciable) de ciertos actos procesales si no fueran realizados con urgencia incluso fuera de los días y horas hábiles. Tanto se habilitan días y horas para hacer actos dentro del plazo previsto por la ley –asegurando así que no se hagan fuera de él-, como para hacerlos con urgencia dentro o fuera del plazo previsto por la ley –asegurando su eficacia y así la evitación de perjuicios-.

> **Artículo 145.- HABILITACIÓN EXPRESA.- A petición de parte o de oficio, los jueces y Tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del tiempo hábil establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución sólo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquélla fuere denegatoria.**
>
> **Incurrirá en falta grave el juez que, reiteradamente, no adoptare las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro de horas hábiles.-**

De manera que con la habilitación de días y horas se propende tanto a una duración regular de los procesos, como también a la eficacia de los actos procesales más allá de la duración de los procesos.

Se trata de una potestad ordenatoria del órgano judicial, que ha de ejercer de oficio o a pedido de parte; en este último caso, sólo es recurrible, y por conducto de reposición, la resolución que desestima el pedido de habilitación de días y horas. La irrecurribilidad de la resolución que, de oficio o a pedido de parte, habilita días y horas, se monta en la idea de que no existe interés procesal plausible que autorice a objetar lo que está orientado a hacer más pronto y eficaz al proceso.

Cómputo de los plazos. Todo plazo para realizar un acto procesal comienza a correr desde el día *siguiente* al de la notificación.

La regla es que, para cada parte, "su" plazo comience a computarse desde el día siguiente al de "su" notificación, de manera que, si las notificaciones a las partes hubieran sido hechas en días distintos, entonces también el plazo para cada parte vencerá en tiempos distintos. Ej. si la sentencia es notificada a las partes en días distintos, vencerá para cada una de ellas en tiempos distintos el plazo para apelarla.

No obstante, hay plazos que deben comenzar a contarse para todas las partes desde un mismo momento, más allá del momento en que cada una hubiera sido notificada de la resolución.

Ese momento igual para el inicio de los plazos de todas las partes, si los plazos son iguales, determinan el nacimiento de un **plazo común.**

Dan inicio a plazos comunes: a- la última de las notificaciones hecha a la parte que sea, si se trata del plazo común para alegar en segunda instancia (arts. 148 y 252 párrafo 2°) o del plazo para alegar en proceso sumarísimo (arts. 148 y 462.4 cód. proc.); b- el día de la audiencia preliminar, donde se ordena la producción de las pruebas: es que allí todas las partes quedan notificadas al mismo tiempo (art. 344.2 cód. proc.) y por eso entonces allí comienza el plazo común de prueba (arts. 345.5 y 350 cód. proc.).

Por ejemplo: si un traslado de 5 días es notificado automáticamente un martes, el primer día de esos 5 días será el miércoles siguiente, el segundo día será el jueves, el tercero el viernes, el cuarto el lunes y el quinto el martes: como se aprecia, ni el sábado ni el domingo fueron contados. Y –si no hay feriados- este plazo recién concretamente vencerá el sexto día, miércoles, dentro de las 2 primeras horas de despacho, según el art. 116 CPCC.

Artículo 116.- CARGO.- (…) El escrito no presentado dentro del término judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las primeras dos (2) horas del despacho.-

Esta posibilidad de entregar un escrito el dìa siguiente del vencimiento del plazo es conocida coloquialmente (aunque la ley no la denomine) así como "plazo de gracia". En realidad, no depende de una "gracia" especial del juzgado que recibe el escrito, sino que se deriva del hecho de que los plazos conceptualmente, según el Còdigo Civil y Comercial, vencen a la medianoche, pero los tribunales no reciben escritos desde su cierre a las 13.00 hs. Para cubrir la posibilidad de atender a casos donde se *elaboró* un escrito "en plazo", pero no se pudo *entregar* por estar cerrado el juzgado, las leyes procesales han admitido validar su entrega en las "dos primeras" horas del día siguiente, esto es, entre las 7.00 y las 9.00 hs. Nótese que para constatar ello, el sistema de cargo electrónico no solo imprime el dìa, sino también la hora en que se presentó un escrito al Juzgado.

- Como regla, no hay plazos procesales especiales, ni formas especiales de cómputo, para los miembros del ministerio público, ni, en general, para los funcionarios judiciales, a quienes competa intervenir en el proceso, lo cual es una manifestación del principio de igualdad procesal (art. 35.6.c cód. proc.).

Artículo 151.- EXTENSIÓN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.- El ministerio público y los funcionarios que a cualquier título intervinieren en el proceso estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos y obligaciones dentro de los plazos fijados.-

Aunque actuar en el proceso no sea para ellos una facultad ni una carga, sino un deber funcional, deben cumplir con su deber dentro del tiempo que corresponda. Es decir, si los funcionarios judiciales deben cumplir los deberes inherentes a sus funciones, deben hacerlo dentro de los plazos procesales pertinentes, pues no corresponde que éstos sean estirados sólo

porque se trata de funcionarios públicos y al sólo efecto de permitir que hagan, en cualquier tiempo, lo que tienen que hacer.

De modo que, transcurrido un plazo perentorio sin que el funcionario judicial haya hecho lo que tenía que hacer, habrá quedado incumplido su deber.

Eso así sin perjuicio de que, por motivos excepcionales y graves (ej. coyuntural saturación de tareas), el órgano judicial suspenda el curso del plazo para realizar actos procesales determinados, a pedido de los funcionarios involucrados (ej. art. 149 párrafo 3° cód. proc.).

Plazos comunes y particulares. Se distinguen en razón del sujeto a quien el plazo procesal afecta.

Se dice que un plazo es *común* cuando dentro de él la posibilidad de realizar actos procesales corresponde a ambas partes. Así, el término de prueba es común; el plazo para tachar los testigos también es común; etc.

En cambio, se habla de plazo *particular* cuando el margen de tiempo dado por la ley se refiere tan sólo a una de las partes que ha de realizar el acto procesal. Así, el término dado para contestar la demanda es término particular del demandado; el término dado para alegar de bien probado es término particular del actor o del demandado; el término dado para expresar agravios es particular del apelante.

Plazos prorrogables e improrrogables. Esta clasificación es la que divide los plazos en razón de la posibilidad o imposibilidad de extenderlos.

Se habla entonces de plazos prorrogables y plazos improrrogables.

Son plazos *prorrogables* aquellos que tienen la posibilidad de extenderse a un número mayor de días del señalado por la ley o por el juez.

Plazos perentorios y no perentorios. Esta clasificación es la que surge en razón de la forma en que el plazo surte sus efectos. Se dividen entonces los plazos procesales en perentorios y no perentorios. Algunos autores, y la jurisprudencia, acostumbran llamarles plazos fatales y no fatales, o plazos preclusivos y no preclusivos.

- Plazos *perentorios* son aquellos que, vencidos, producen la caducidad del derecho, sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. La extinción del derecho se produce por la sola naturaleza del término, lo que quiere decir que se realiza por ministerio de la ley. Son términos perentorios el de oponer excepciones dilatorias; el término de prueba; el término para deducir recurso de apelación; el término para deducir el recurso extraordinario. En todos estos casos la perentoriedad supone que, vencido el último día, se extinguió definitivamente la posibilidad de realizar el acto procesal.
- Por oposición a los términos perentorios, que producen una caducidad automática, están los términos *no perentorios*. En ellos se necesita un acto de la parte contraria para producir la caducidad del derecho procesal. Así, toda vez que la ley determine que una petición se sustanciará con un traslado, se entiende que el término dado para realizar ese

acto es de seis días no perentorios, lo que significa que, vencido el sexto día, no se produce la caducidad del derecho a contestar, sino que es menester un acto de la otra parte tendiente a provocarla: el acuse de rebeldía. La parte contraria acusa la rebeldía de su adversario, es decir, denuncia al juez la omisión de realizar el acto procesal. Mediante ese acuse de rebeldía, caduca el derecho a realizar el acto procesal.

Normalmente, la condición de perentoriedad va unida a la condición de improrrogabilidad, y la condición de no perentoriedad va unida a la de prorrogabilidad. Esto ha llevado a que se lleguen a confundir estos dos caracteres del término procesal y a afirmar que un término de carácter improrrogable es perentorio, circunstancia que no coincide con lo que estrictamente debe ser. El término prorrogable o improrrogable lo es solamente en razón de poder o no ser extendido; y la condición de ser perentorio o no, lo es tan sólo con relación a la caducidad.

Por ejemplo, el término de prueba tiene el carácter de prorrogable y perentorio. Prorrogable, porque el término dado por el juez es extensible; si ha sido fijado por el juez un plazo de treinta días, pueden las partes pedir que ese término se prorrogue hasta sesenta días, si se ha de producir prueba fuera del lugar del juicio. Pero vencido el plazo de sesenta días, entonces la caducidad es automática, queda producida la preclusión del término probatorio y no se podrá realizar más prueba, ni aun por acuerdo de partes.

En otras palabras, el plazo es no perentorio o no fatal cuando el acto procesal todavía puede ser realizado no obstante la expiración del plazo y mientras no suceda una actividad procesal de la parte contraria denunciando el vencimiento del plazo o una resolución judicial que declare vencido el plazo.

Orden para resolver. El inciso 3 del art. 35 CPC declara como deber del juez “decidir las causas, en lo posible de acuerdo con el orden que hayan quedado en estado, salvo las preferencias que establezca el Reglamento para la Justicia Provincial”.

Esto implica que, en principio, las causas serán resueltas a medida en que vayan quedando en condiciones de recibir resolución.

Pero puede suceder que, mientras haya causas en “lista de espera” aguardando su turno para ser decididas, irrumpa algún asunto urgente, como sucedería tratándose de violencia familiar, de un amparo, de una medida cautelar o afines -autosatisfactiva, anticipatoria-, etc. En estos casos urgentes, definidos así por naturaleza y características de las cuestiones a decidir, el juez debe hacer esperar un poco más a las causas que ya están aguardando resolución, para dar a aquéllos oportuna cabida.

Secretarios y Prosecretarios

El secretario. Visión general de su función. El secretario(a) es el principal colaborador del juez.

Aunque según el CPCC puede firmar para autorizar algunos actos (certificados, testimonios y algunos oficios) y emitir algunas providencias simples (no las que disponen la entrega de fondos y, en general, tampoco las que puedan causar gravamen irreparable, art. 40.5 cód. proc.), sus funciones van mucho más allá según normas legales (art. 132 ley 2574), reglamentarias y consuetudinarias, y, son tan heterogéneas, múltiples y delicadas, que impresionan, a saber, entre otras:

a- Es costumbre en la praxis judicial que el secretario se desempeñe como redactor por encargo del juez, así que será autor o co-autor intelectual de resoluciones interlocutorias y sentencias definitivas.

Esa función también se denomina proyectista o "relator": quien actúa en ese rol estudia las actuaciones y las resume para "relatárselas" al juez y así facilitar la tarea de éste. Al hacerlo, puede además preparar un proyecto de resolución o sentencia, más o menos acabado, que, si es aprobado por el juez con o sin retoques, será firmado por éste para convertirse en resolución o sentencia. Este fenómeno, dentro de límites razonables, no significa delegación de atribuciones.

b- En materia de expedientes: tiene a su cargo la custodia; debe autorizar la consulta de los expedientes y otros documentos judiciales sólo a quienes corresponde (art. 113 párrafo 2° cód. proc.); debe llevar un libro de préstamo de expedientes, entregarlos para efectivizar los préstamos y, en todo caso, requerir su devolución (art. 119 y sgtes. cód. proc.); debe intervenir en el trámite de reconstrucción de expedientes (art. 121 cód. proc.); debe ordenar el pase de las causas, en vista o para simple notificación de resoluciones, bajo constancia de recepción, a los ministerios públicos o representantes del fisco o funcionarios que intervengan como parte; le corresponde organizar la recepción de los expedientes a su devolución, también bajo constancia.

c- En cuanto a escritos: es responsable de la custodia de los escritos y demás documentos judiciales desde su presentación en el juzgado, aun antes de su agregación al expediente y aunque no sean susceptibles de agregación a ningún expediente (art. 113 párrafo 2° cód. proc.), ha de suscribir la constancia – llamada "cargo"- que se asienta en el escrito original acerca del día y hora de presentación y de las copias que se adjunten (art. 116 cód. proc.) y dar recibo de todo documento o escrito que se presente en juicio expresando el día y la hora de su presentación;.

d- Se desempeña en las audiencias, sea como director por delegación del juez (art. 40.6 cód. proc.), o sea como actuario, es decir, labrando y firmando el acta que da cuenta de lo sucedido en su presencia (arts. 117.5 párrafo cód. proc.).

e- Tiene ciertas funciones fedatarias, de dar fe de lo actuado en su presencia, cuando autoriza poderes *apud acta* (art. 78 cód. proc.) o cuando certifica la correspondencia entre originales obrantes en el expediente y sus copias (art. 40.3 cód. proc.) o la entrega de libranzas a sus beneficiarios (arg. art. 40.2 cód. proc.).

f- Es autoridad informante o certificante sobre el estado de las actuaciones o el acaecimiento de actos procesales u otras circunstancias (arts. 40.3, 108, 111, 116, 134, 187 párrafo 2°, etc. cód. proc.).

g- Suscribe cédulas de notificación (art. 129 cód. proc.).

h- Supervisa la distribución interna del trabajo en el juzgado o tribunal (arg. art. 40.11 cód. proc.).

Auxiliares Letrados o Prosecretarios. Sus funciones son similares a las del secretario, aunque en menor escala (ver art. 42 cód. proc.; arts. 133 y 134 ley 2574).

Artículo 40.- DEBERES DEL SECRETARIO.- Constituyen deberes y funciones de los Secretarios, además de los otros establecidos por este Código, demás leyes o normas reglamentarias los siguientes:

1º) Comunicar a las partes y a los terceros las resoluciones judiciales, mediante la firma de cédulas, oficios y edictos, sin perjuicio de las facultades conferidas a los letrados y de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones.

Las comunicaciones dirigidas al Gobernador de la Provincia, Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y magistrados judiciales, serán efectuadas mediante oficios firmados por el juez.

2º) Firmar mandamientos y giros judiciales.

3º) Extender certificados, testimonios, copias y fotocopias autenticadas de las actuaciones judiciales.

4º) Conferir vistas y traslados.

5º) Firmar, bajo la dirección del juez, sin perjuicio de las facultades conferidas al Prosecretario y dentro del plazo establecido por el artículo 35 inciso 4º, apartado a), las providencias simples que no sean susceptibles de causar gravamen irreparable. Quedan exceptuadas las que ordenan la entrega de fondos, así como las que disponga el Superior Tribunal de Justicia por vía reglamentaria.

6º) Asistir, a pedido de parte, a las diligencias de prueba cuando no se haya requerido la presencia del juez y se realicen en el radio del Tribunal.

7º) Poner cargo a todos los escritos, con designación de día y hora, dando recibo de los mismos o de los documentos que les entregaren los interesados, siempre que estos lo solicitaren, en caso de ausencia del Prosecretario.

8º) Custodiar los documentos y expedientes a su cargo, protocolizar las copias de las resoluciones judiciales y llevar los libros que establezcan las leyes y reglamentos.

9º) Llevar el contralor del movimiento de los depósitos efectuados en los juicios, en los expedientes en que se constituyan.

10) Darles debido cumplimiento, en la parte que les concierne, a las resoluciones de los Magistrados y a las diligencias y demás actuaciones judiciales.

11) No retener los escritos o expedientes por más de veinticuatro (24) horas sin darles curso, bajo la pena de satisfacer los perjuicios que causare la demora, salvo impedimento justificado.

Recusación y excusación. Los secretarios (y eventualmente los prosecretarios) son recusables y deben excusarse por las mismas causales que los jueces, resultando aplicables en lo

pertinente las mismas reglas establecidas para la recusación y excusación de éstos; el juez o tribunal donde se desempeña el funcionario debe resolver (art. 41 cód. proc.).

Partes, representantes y abogados

Concepto de parte. Parte es todo sujeto esencial o necesario que requiere por sí, o en cuyo nombre se requiere, la satisfacción de una pretensión; y aquél contra quien dicha satisfacción es requerida.

- El proceso es una relación jurídica entre dos partes: una que pretende (acciona) y otra que contradice (reacciona, se defiende). Por el principio del contradictorio esencial para la búsqueda de la solución en un método dialéctico- las dos partes se enfrentan delante de un tercero imparcial: el juez o tribunal que es el otro sujeto esencial del proceso.
- Toda persona puede actuar en un proceso como parte. Si es capaz puede hacerlo por sí, si es incapaz (menores de edad, por ejemplo) debe hacerlo por medio de su representante legal.

Cargas y deberes de las partes. Las normas procesales disponen imperativos del propio interés de las partes (cargas), por ejemplo cuando se corre un traslado de la demanda ya que el demandado no está obligado a contestarla, pero le conviene hacerlo para no desperdiciar una ocasión de defensa.

En el proceso, las partes tienen cargas, pero también deberes y obligaciones.

Por ejemplo, tendrán el deber de conducirse en el juicio con lealtad, probidad y buena fe. Respecto de las primeras, la trasgresión de estos principios autorizará al juez o tribunal a imponer a la infractora una sanción disciplinaria- art.49 C.P.C.C.- Si fuesen los defensores quienes faltaren a estos deberes, además de lo previsto ut supra, el juzgador lo comunicará a los colegios profesionales que ejerzan sobre ellos la jurisdicción disciplinaria y habilitará el ejercicio de la potestad correctiva del Superior Tribunal de Justicia para con los auxiliares de la justicia- Art. 29 y ss L.O.P.J. Nº 2574-.

Capacidad para ser parte y capacidad procesal. A los fines de un proceso válido las partes han de contar con capacidad para ser tales (capacidad de derecho) y con capacidad procesal (capacidad de ejercicio, o posibilidad de realizar actos procesales por sí o por medio de apoderado).

La capacidad para ser parte se corresponde con la noción de capacidad de derecho, y consiste en la aptitud de ser titular de facultades, deberes, cargas y obligaciones procesales; mientras que la capacidad procesal se asocia al concepto de capacidad de ejercicio, y consiste en la posibilidad de ejercitar por sí o por medio de representante convencional las facultades, deberes, cargas y obligaciones de las que se es titular.

Cuando una persona tiene capacidad procesal, puede defenderse personalmente, o a través de una persona que elija voluntariamente a quien debe extenderle mandato (representante convencional).

Cuando una persona carece en alguna medida de capacidad procesal, la ley dispone que debe actuar alguien más por ella (representante legal) o con ella (asistente o apoyo legal).

Toda persona humana tiene capacidad para ser parte en juicio (art. 22 CCyC), pero no toda persona humana tiene capacidad procesal -es decir, no toda persona puede actuar personalmente o a través de mandatario que la represente en juicio-, aunque la regla es la capacidad procesal (art. 23 CCyC).

Por principio, todas las personas se reputan capaces de actuar en juicio por derecho propio o por intermedio de apoderados (abogados o procuradores), pero excepcionalmente algunas personas carecen de esa capacidad (o sea, carecen de capacidad procesal) y deben actuar por medio de sus representantes legales, como por ejemplo, los menores de edad no adolecentes que no cuentan con la edad y madurez suficiente (arts. 24.b, 25, 26 párrafo 1° y 677 párrafo 1° CCyC) y los declarados incapaces (arts. 24.c, 138 y concs. CCyC), etc.

Estas aclaraciones son necesarias para entender el siguiente artículo y sus correlativos:

Artículo 50.- JUSTIFICACION DE LA PERSONERIA.- La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar en su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos tendrán la obligación de presentar las partidas correspondientes.-

Representación procesal. El representante siempre actúa en nombre ajeno –en nombre de la persona representada- y en defensa de un derecho ajeno –de un derecho de la persona representada. Los documentos que lo acrediten como tal deben ser acreditadas en la primera presentación o gestión que se haga en nombre de la persona representada.

La representación convencional (mandato) se acreditaba, según el Código Civil, por medio de poder extendido en escritura pública (art. 1184.7 CC), aunque se concebían flexibilizaciones excepcionales (p.ej. acta poder, labrada estando presentes en el juzgado el poderdante y el profesional apoderado y autorizada por el secretario del juzgado, en caso de contar el poderdante con beneficio de litigar sin gastos (art. 78 cód. proc).

Hoy, el CCyC no exige escritura pública –pero, desde luego, no la prohíbe- para otorgar mandato judicial (art. 1017), así que, para facultar la realización de actos procesales que puedan otorgarse en forma privada (ej. una demanda, ver art. 110 CPCC), basta que el mandato esté en esa misma forma (art. 363 CCyC), sin perjuicio de ser suficiente, y mejor, un acta o una carta poder con certificación de firma.

Actuación de apoderados. De igual modo que en lo establecido en el art. 50 CPCC, su condición debe ser acreditada desde la primera gestión –desde el primer escrito- que hagan a nombre de sus representados.

> **Artículo 51.- PRESENTACION DE PODERES.- Los apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus mandantes con la pertinente escritura de poder.**
>
> **Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, o un contrato de sociedad otorgado en instrumento público o inscripto en el Registro Público de Comercio, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el apoderado. De oficio, o a petición de parte, podrá intimarse la presentación del testimonio original.-**

El poder para actuar en juicio puede ser conferido para actuar en general en todos los juicios actuales o futuros que envuelvan al poderdante, o sólo en alguna clase o categoría de ellos, o nada más para un juicio cierto y determinado.

> **Artículo 54.- ALCANCE DEL PODER.- El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.**
>
> **También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder.**

El poder para actuar en juicio, incluso uno otorgado para actuar en general en todos los juicios actuales o futuros del poderdante, dentro de la clasificación de mandatos es un poder especial, porque no comprende todos los negocios del mandante, sino tan sólo los asuntos judiciales.

Ahora bien, cualquiera sea la modalidad, si un poder habilita para actuar en el juicio de que se trate, basta para actuar en todas sus etapas, incidencias e instancias posibles, salvo para aquellos actos que expresamente en el poder se hubiera reservado el poderdante o que según la ley requieran facultamiento especial.

Ciertamente, el mandatario debe circunscribirse a los límites de su poder, pero haría menos de lo que se le ha encargado si no actuara en todas las etapas, incidencias e instancias posibles, en la medida en que eso fuera necesario para conseguir el objeto del mandato (arts. 372 y 1324 CCyC).

Actuación como "gestor". Este supuesto está previsto en el siguiente artículo:

Artículo 52.- GESTOR.- Podrá admitirse la comparecencia en juicio de letrados o procuradores sin instrumentos que acrediten su personería.

Pero si no fueren presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de veinte (20) días, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.-

A diferencia de otros ordenamientos rituales como el CPCC Nación o el CPCC Bs.As., el CPCC La Pampa no exige que se trate de actos procesales urgentes, ni que deban existir hechos o circunstancias que impiden la actuación personal de la parte que tiene que llevarlos a cabo.

El patrocinio letrado. El abogado, además de la función de apoderado, puede ejercer la de patrocinante (arts. 5.1 y 6.2 d.ley 3/62). El apoderado representa al litigante en el proceso, mientras que el patrocinante no lo representa sino que lo acompaña, asiste y guía, teniendo a su cargo la dirección jurídica del caso (arg. arts. 9.2 y 10 proemio d.ley 3/62).

Si la relación sustantiva entre el poderdante y el apoderado es un contrato de mandato, entre el patrocinado y el patrocinante es un contrato de locación de servicios (arts. 1251, 1255 y concs. CCyC).

En soporte papel, visualmente, el apoderado firma solo los escritos, mientras que el patrocinante los firma junto con su cliente.

Artículo 59.- PATROCINIO OBLIGATORIO.- Los jueces no proveerán ningún escrito de demanda, excepciones y sus contestaciones, alegatos, expresiones de agravios, ni aquellos en que se promuevan incidentes, o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado.

No admitirán tampoco la presentación de interrogatorios que no lleven firma de letrado, ni la promoción de cuestiones de cualquier naturaleza que se susciten en las audiencias, ni su contestación, si la parte que la promueve o contesta no está acompañada de su letrado patrocinante.-

Artículo 60.- FALTA DE FIRMA DEL LETRADO.- Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recurso, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese, si dentro de cuarenta y ocho (48) horas de notificada la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito, no fuese suplida la omisión.

Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el secretario o prosecretario, quien certificará en el expediente esta circunstancia, o por la ratificación que, por separado, se hiciere con firma de letrado.-

Ausencia de firma de abogado. La ausencia de la necesaria firma del patrocinante hace que el acto procesal –exteriorizado por escrito- sea jurídicamente ineficaz, es decir, inhábilpara producir sus efectos propios.

Eso sí, detectada la falta de firma del patrocinante, no cabe aplicar directamente la sanción de ineficacia, sino que, por aplicación de la regla del art. 35.6.bCPCC, el presentante del escrito debe ser emplazado para que cumpla con el requisito faltante, bajo apercibimiento de tenérselo por no presentado y devolvérselo.

La falta de firma por el patrocinante puede ser enmendada presentándose un nuevo escrito con firma de letrado ratificando el anterior que nola tenía, o directamente firmando el patrocinante el escrito al que le faltó inicialmente su firma, en esta caso en presencia de algún agente judicial que así lo certifique.

Escritos judiciales

Actuaciones procesales. Como regla, cada pedido (demanda, incidente, recurso, etc.) que se efectúe al órgano judicial, debe ser realizado a través de un escrito. Ese escrito debe ser confeccionado según ciertas reglas formales, lo cual ha de suceder en un paso previo a su presentación en el órgano judicial (primero el escrito es confeccionado y, luego, recién es presentado); más tarde, luego de presentado el escrito, será agregado al expediente y deberá ser proveído por el juzgado (ese "proveído" es la respuesta que el juzgado da al escrito presentado).

Estructura. Debe respetarse una estructura o formato especial para los escritos judiciales, pues ellos han de tener:

- (i) Un <u>título</u> en la parte superior, donde se exprese su objeto, su finalidad. Por ejemplo, el escrito a través del cual se plantee un recurso de apelación, podría llevar como título la voz "APELA" o "APELO", etc.
    - Específicamente, cuando se trata de un escrito de inicio de causa (ej. una demanda), debe encabezarse con un título especial llamado "sumario",en el que se consignarán los nombres de las partes, el objeto de juicio (es decir, la materia sobre la que versa el proceso, p.ej. desalojo, daños y perjuicios, etc.)y si se solicitan medidas urgentes.
- (ii)La <u>designación del destinatario</u>, que es el órgano judicial a quien va dirigido el escrito y que no tiene que coincidir necesariamente con la dependencia donde deba ser o sea presentado el escrito (ej. el memorial debe ser presentado en el juzgado, pero va dirigido a la cámara de apelación, art. 245 cód. proc.). Son usuales las formas "Sr. Juez:", o "Excmo. Tribunal:", o "Excma. Cámara:", etc.
- (iii) <u>Encabezamiento</u>: aquí deben indicarse nombres, domicilio(s),carátula del expediente y, por fin, datos de colegiación, fiscales y previsionales del abogado.

- El escrito es redactado por quien tiene interés en que su voz sea escuchada en un proceso judicial; entiéndase bien, podrá ser redactado materialmente por quienquiera que sea, pero jurídicamente debe indicarse el nombre de quien pide algo a través del escrito judicial (No el nombre de quien "presente" el escrito: quien lo presente en el órgano judicial puede ser cualquier persona, diferente de aquél que pida algo a través del escrito). Por eso la firma que ha de ser estampada al pie del escrito judicial, no será necesariamentela del autor material del escrito, sino la de aquél quien pide o quien se intenta hacer oir en justicia .
- Si el peticionante actúa como representante de otra persona, además de indicar su propio nombre (el del representante) debe en forma precisa señalar el nombre de las personas a quienes representa o remitirse precisa y expresamente a las fojas en que estén glosados los instrumentos que acrediten la personería.
- Si el peticionante actúa por su propio derecho o como representante legal de otra persona, y no es abogado, como regla debe ser patrocinado por un abogado, cuyos datos de colegiación, fiscales y previsionales deben ser indicados.
- También ha de consignarse, en cada escrito judicial,el domicilio constituido con expresión de todos los datos (calle, n°, piso, departamento, casillero, etc.)271o con específica remisión a la foja del expediente donde se hubieran expresado todos los datos. Son insuficientes frasestales como "…manteniendo el domicilio constituido .. " (ver exposición de motivos del Ac. 1441 STJ).
- Por fin, debe indicarse la carátula "completa" del expediente.
- La completitud de la carátula reclama la indicación del número de expediente, el cual, como es único e irrepetible, a veces puede resultarimprescindible para distinguir causas en situaciones de sinonimia (por ej. puede haber varios expedientes "Banco de La Pampa c/ Pérez, Juan", pero un solo expediente 200/2010).

- (iv) <u>Contenido</u>: ha de expresarse y pedirse lo que en cada situación corresponda, sin más apego que al castellano, de la manera más clara, breve, precisa y, si fuera necesario,fundada posible.
- (v) <u>Desenlace</u>: es de estilo usual cerrar cada escrito con una frase "PROVEER DE CONFORMIDAD, SERA JUSTICIA", o similar específicamente adecuada al cometido puntual del escrito, como p.ej. "CONCEDER EL RECURSO PLANTEADO, SERA JUSTICIA".

Firma. Terminada la redacción del escrito, y luego de impreso si se trabajase en soporte papel, debe ser firmado por el justiciable patrocinado y su abogado patrocinante, o por el abogado apoderado,o por el gestor procesal (art. 52 cód. proc.) o por un tercero a ruego del interesado (art. 111). Si se trata de firma digital, debe ser suscripto por quien se encuentre habilitado.

La firma significa dos cosas: identidad y voluntad; quiere decir "yo estoy de acuerdo".

Sin firma de quien quiere hacerse oír a través del escrito judicial, éste es ineficaz porque no puede cumplir su finalidad (art. 161 párrafo 2° cód. proc.); pero si solo falta la firma del abogado patrocinante rige el art. 60 CPCC.

Si una persona no puede o no sabe firmar, puede autorizar a otra persona para que firme por ella el escrito judicial.

Esa autorización debe ser conferida o ratificada ante el funcionario judicial habilitado por la ley: conferida, si el tercero es autorizado y firma en presencia del funcionario; ratificada, si el tercer o firma antes de estar en presencia del funcionario, pero luego, ya en presencia de éste, la persona interesada declara que al firmar el tercero ya estaba autorizado por ella a hacerlo.

Sello. Al pie de la firma o contiguo a ella, los profesionales firmantes del escrito judicial (abogados, peritos) deben colocar un sello aclaratorio con su nombre y apellido y sus datos de matriculación.

Artículo 112.- COPIAS.- De todo escrito que deba darse vista o traslado, de sus contestaciones y de los que tengan por objeto ofrecer pruebas, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación.

Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso y se devolverá al presentante, si dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificado personalmente o por cédula de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuera suplida la omisión. La resolución será irrecurrible.

El juez podrá imponer una multa a cargo del profesional y a favor de la contraparte, en caso de reiteración de la omisión de presentación de copias en los mismos autos.

Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio. Sólo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervengan en el juicio con nota de recibo.

La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias reservadas en la Secretaría.-

Artículo 113.- COPIAS DE DOCUMENTOS DE REPRODUCCION DIFICULTOSA.- No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviere el juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando con una cuenta se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.-

Cargo. El escrito judicial, a diferencia de cualquier nota común y corriente, no lleva lugar y fecha, ello así porque esos datos no son colocados por su autor al confeccionarlo, sino que le son incorporados luego de confeccionado, más precisamente le son adosados cuando el escrito es presentado en el órgano judicial.

Si el escrito judicial ha sido impreso en papel, cuando es presentado en la mesa de entradas del órgano judicial se le debe insertar el "cargo", que es la constancia de recepción del escrito, la cual da cuenta de dónde y cuándo ha sido presentado, con cuántas copias del mismo escrito y con qué documentación anexa.

El cargo judicial se completa con la constancia que deja el actuario del número de copias y documentación adjunta al escrito presentado, cuya relevancia fue ya comentada en el art. 51 ameritando la cual, y para evitar cualquier contingencia procesal posterior, no obstante la sobrecarga de tareas reconocida en la descripción de lo que se acompaña.

Por el carácter de fedatario antes indicado que ostenta el Secretario judicial, es dable destacar que los errores que resultaren del cargo judicial (diferencias en el día, hora, número de copia o documental acompañada), y que refieran a hechos o constancias extendidas o cumplidas en su presencia o por él mismo, hacen plena fe hasta ser argüidas de falsas y ello en virtud del carácter de instrumento público que revisten, solo atacables por redargución de falsedad civil o criminal. Por tal motivo, un cargo judicial con enmiendas no salvadas (por el propio secretario) resulta ineficaz.

En la práctica tribunalicia se advierte que el cargo mencionado es asentado por un empleado del juzgado (generalmente quien se encuentre a cargo de la Mesa de Entradas), siendo suscripto por el Secretario o Prosecretario, recién con posterioridad, al controlar el despacho, situación que, como observa Podetti, produce un desplazamiento de funciones que responde a necesidades reales de división de trabajo, y que sería loable, fueran receptadas por la ley, dado que no afectan principios fundamentales del proceso, y a fin de evitar que el actuario resulte responsable de un acto que no ejecuta. La recepción legal de la sugerencia expuesta, solo regularizaría una situación que, -de hecho-, es habitual en nuestros tribunales y que solo requeriría se autorice al actuario a delegar esa función en un empleado de su oficina.

Audiencias

Artículo 117.-REGLAS GENERALES.- Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

1º) Serán públicas, a menos que se trate de cuestiones referentes al derecho de familia o al estado civil de las personas o que los jueces, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieren lo contrario mediante resolución fundada.

2º) Serán señaladas y notificadas con anticipación no menor de cinco (5) y dos (2) días, respectivamente, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución.

En este último caso, la presencia del juez podrá ser requerida el día de la audiencia, en aquellos supuestos en que no sea obligatoria su presencia.

3º) Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra. Aquellas audiencias cuyo objeto sea el sorteo de peritos, síndicos, liquidadores, martilleros, escribanos, curadores "ad-litem", administradores, interventores o veedores o cualquier otra designación que no sea a propuesta de parte, se efectuarán sin necesidad de notificación personal o por cédula, en la primera hora de los días viernes o del día hábil siguiente de la semana posterior a la fecha de la resolución, concurran o no las partes. Razones de urgencia podrán autorizar al Tribunal a efectuar la desinsaculación en un plazo menor, previa notificación a las partes.

4º) Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos.

5º) El secretario levantará acta de lo ocurrido y de lo expresado por las partes, quienes podrán solicitar copia de la misma. El acta será firmada por el secretario y las partes. En caso que alguna de ellas no hubiera querido o podido firmar, deberá consignarse esa circunstancia. El juez firmará el acta cuando hubiera presidido la audiencia.-

Concepto. Principio de inmediación. Una audiencia es una reunión presidida por el juez, con intervención de las partes que concurran, con diversos objetivos, entre los que cabe mencionar fundamentalmente la búsqueda de acuerdos amigables entre los interesados o la producción de prueba, p.ej. recibir declaraciones de testigos o de las partes o de peritos.

La realización de audiencias permite a los jueces tomar contacto personal y directo con las partes, los testigos y peritos, encarnándose así el *principio de inmediación*.

Dirección y delegación. El director de la audiencia, quien marca los pasos para su adecuada realización, es el juez o el colaborador que válidamente designe, pero sólo el juez tiene atribuciones disciplinarias como para, por ejemplo, excluir de la reunión a quienes perturben indebidamente su curso (art. 36.2 cód. proc.).

En ocasiones la presencia del juez es esencial (p.ej. tratándose de la audiencia preliminar, art. 344 cód. proc.).

El juez debe asistir personalmente a las audiencias de prueba, bajo pena de nulidad, cuando cualquiera de las partes lo pidiere con anticipación no menor de 2 días a su celebración (art. 35.2 cód. proc.); pero las partes pueden pedir la presencia del juez incluso el mismo día de la audiencia, cuando la audiencia hubiera sido fijada o notificada con una antelación menor a 5 y 2 días respectivamente.

El juez de la causa puede encomendar a otros jueces la realización de audiencias (arts. 3 y 365 cód. proc.), como p.ej. para la recepción de la prueba testifical cuando el testigo viva a más de 150 km del asiento del juzgado interviniente (art. 406 cód. proc.).

Las audiencias debe ser iniciadas con puntualidad, dado que los citados están obligados a esperar su inicio sólo 30 minutos a contar desde la hora fijada para el comienzo del acto.

Desarrollo y documentación. Las audiencias de desarrollan de modo oral. Pero, en tanto deba volcarse por escrito, en un acta, lo que se exprese oralmente, se tratará de una oralidad actuada, concesión finalmente al principio escriturario.

"Primera audiencia". Para la realización de algunas audiencias no necesariamente se fija un día y una hora de realización: se las llama "primera audiencia" (art. 612 últ. Párrafo cód. proc., para la declaración de testigos en el proceso de alimentos). Cuando alguien es convocado a "primera audiencia", se entiende que puede comparecer cualquier día hábil, en cualquier hora hábil. Empero, es usual que el órgano judicial fije alguna cortapisa, fijando "primera audiencia" p.ej. "lunes, miércoles y viernes a partir de las 10:30 hs.", en cuyo caso la persona citada podrá comparecer cualquiera de esos días en cualquier momento posterior a las 10 y media.

Inasistencia. Si se trata de una audiencia fijada a los fines de promover un acuerdo autocompositivo, la ausencia de una de las partes la hará fracasar, al menos para ese objetivo, pero podría ser útil todavía de modo remanente pues el juez podríap.ej. pedir explicaciones o aclaraciones a la parte que sí compareció (art. 37.4 cód.proc.).

La inasistencia puede acarrear consecuencias desfavorables a los convocados:

a- Si el alimentante no concurre a la audiencia conciliatoria del art. 613CPCC, la cuota alimentaria se fijará de acuerdo sólo con los elementos proporcionados por la parte actora (art. 614 cód. proc.);

b- Si la parte alimentista no concurre injustificadamente a la audiencia conciliatoria del art. 613 CPCC, se fijará una segunda audiencia a los mismos fines, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si noconcurriese tampoco (art. 615 cód. proc.);

c- La inasistencia injustificada a la audiencia preliminar podrá ser estimada como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la otra parte (art. 344.2 in fine cód. proc.);

d- Si se trata de una audiencia confesional y el oferente de esa prueba no comparece ni hubiese presentado el interrogatorio hasta el momento de inicio de la audiencia, el oferente perderá su ofrecida prueba confesional si el absolvente sí hubiera comparecido (art. 390 cód. proc.), pero eso no necesariamente determinará el fracaso de la audiencia, porque el órgano judicial podría aprovecharla presencia de la parte compareciente para pedirle explicaciones o interrogarla sobre los hechos de la causa (arts. 37.4 y 396 párrafo 2° cód. proc.);

e- Si el testigo comparece pero el oferente de la prueba testifical no lo hace ni hubiera presentado un interrogatorio escrito hasta la hora fijada para el comienzo de la audiencia, entonces se lo tendrá a éste por desistido de la prueba testimonial ofrecida (art. 416 cód. proc.), lo que no necesariamente habrá de obstar a la realización de la audiencia,

pues el testigo bien podría ser interrogado por la otra parte o por el órgano judicial de oficio (arts. 420 párrafos 1° y 2° y 37.5cód. proc.);

f- Si el testigo legalmente citado no comparece sin causa justificada será pasible de multa y podrá ser localizado y conducido a declarar a través de la policía (art. 411 cód proc.), y, además, se expone a enjuiciamiento penal.; etc.,etc., etc.

Audiencias y principio de publicidad. Dado que los procedimientos ante los tribunales son públicos y como las audiencias integran esos procedimientos, por eso éstas como regla deben ser públicas (art. 117.1 cód. proc.); salvo que por la naturaleza del juicio (causas de derecho de familia o relativas al estado civil de las personas) o que razones de decoro correspondiera su reserva, lo que así debe ser decidido en este último caso a través de resolución fundada (arts. 117.1 y 156 párrafo 2° cód. proc.). Pero la reserva es una excepción a la regla de la publicidad, de modo que las circunstancias tendientes a disponerla deben ser apreciadas con ánimo restrictivo.

Al respeto, el Acuerdo 3468 del STJLP establece (punto 14 a) que "en materia civil y comercial: las audiencias serán públicas, a menos que se trate de cuestiones referentes al derecho de familia o al estado civil de las personas o que los jueces, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieren lo contrario mediante resolución fundada (conf. artículo 117, inciso 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa)".

Sistema de Gestión y Expediente Electrónico

El expediente. En su concepción tradicional o "física" se lo puede definir como el legajo sde actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización. En definitiva, como expresa Rosemberg, el expediente es un legajo de papeles, pero sujeto a normas para su formación y conservación.

Expediente Electrónico y SIGE. En 2016, se sancionó la Ley Provincial 2925 por la que autoriza "*la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas y digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan por ante el Poder Judicial de la provincia de La Pampa, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales*", permitiendo que este Cuerpo reglamente su utilización y gradual implementación.

Finalmente, por el Acuerdo 3708 de 2020 se dispuso el uso del *expediente electrónico* para la tramitación de todas las causas de los fueros Civil y Comercial; de Minería; Laboral; Contencioso Administrativo; de Ejecución, Concursos y Quiebras; y de Familia, Niñas, Niños y Adolescentes, de las cuatro Circunscripciones Judiciales del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa.

En ese acuerdo se aprobó el "*Reglamento del expediente electrónico bajo el Sistema Informático de Gestión de Expedientes (SIGE)*" que, en cinco capítulos (principios generales; ingreso, sorteo y asignación de causas; tramitación de la causa; notificaciones, comunicaciones y oficios; y administración del SIGE y criterios de interpretación), regula en forma sistemática las

principales cuestiones en las que la modalidad electrónica impacta en la forma actual de gestión de los procesos.

En ocasión de su sanción, sucedida en el contexto de la pandemia el STJ lo veía de todos modos como un paso definitivo y no temporario: consideraba indudable que la tramitación de procesos en forma electrónica bajo el SIGE acelerará los tiempos de su conclusión (con lo que ello implica en orden a la tutela judicial efectiva en el marco del debido proceso legal); permitirá al profesional tener siempre a su disposición la información concerniente a la causa sin necesidad de contar con el expediente papel; aumentará la eficacia en la gestión del personal del Poder Judicial evitando duplicaciones o trabajos de mero trámite, permitiendo asignarlo a actividades más sustantivas; se ahorrarán gastos de papelería y su consecuente beneficio ecológico; disminuirán los costos asociados a tiempos dado que el profesional podrá efectuar sus presentaciones sin tener que concurrir a los edificios de tribunales; entre otras muchas cosas.

Principios generales del SIGE. En el primer capítulo se establece que la tramitación por expedientes electrónicos es aplicable a todas las causas judiciales (iniciadas en la actualidad, sea cual fuera su estado, o a iniciarse) de todos los organismos de los fueros mencionados de las cuatro Circunscripciones Judiciales (artículo 1).

Además, se explicita que la modalidad de tramitación electrónica es obligatoria (tanto para los operadores internos como para los externos) (artículo 2) y que el usuario y clave personal constituye la firma y el domicilio electrónico de cada usuario (artículos 3 y 10).

También se establecen las responsabilidades por el uso indebido del SIGE (artículos 4 y 6), y la validez de las constancias asentadas sin la necesidad del respaldo papel (artículo 5).

Por otra parte, a fin de dar mayor libertad de forma a los profesionales intervinientes se indica que si bien las presentaciones electrónicas se efectúan transcribiendo el escrito correspondiente en formato digital, también puede adjuntarse al SIGE un copia escaneada del escrito con firma ológrafa (artículo 7), a la vez que se establecen las excepciones a la presentación electrónica (artículo 8) y la oportunidad para la presentación de los escritos (artículo 9).

Por último, se regula sobre un tema de trascendental importancia práctica tal como es la acreditación de personería en los procesos y el patrocinio letrado. Por un lado se indica que los poderes o instrumentos que acrediten la personería deberán adjuntarse en el SIGE de manera escaneada en formato pdf. Por otro, se habilita a que la presentación de escritos en el SIGE cuando el profesional actúe en carácter de patrocinante, se realice adjuntando copia escaneada en formato pdf del escrito correspondiente con firma ológrafa de la persona patrocinada, o bien, declarando la parte mediante la suscripción de un formulario que todos los escritos suscriptos en el SIGE por el patrocinante deben ser considerados como suscriptos conjuntamente con el patrocinado (artículo 11).

Inicio de causas y contestación de demandas. En el segundo capítulo, se regula lo atinente al ingreso, sorteo y asignación de causas. Aquí se clarifican y agilizan los sistemas de sorteo al indicarse que, una vez ingresada la petición de inicio, el SIGE sortea y asigna el mediador y/o el juzgado según fuera el caso (artículos 12 y 13). Además, se aclara cuándo debe presentarse

la demanda en casos mediables y en casos no mediables (artículo 15), y cómo proceder en casos urgentes (artículo 14) y de prescindencia de sorteo (artículo 16).

Tramitación de la causa. En el tercer capítulo se establecen normas atinentes a la citación del demando (artículo 17), la contestación de demanda (artículo 18), cuestiones de prueba (artículos 20, 21 y 22) y la forma de las actuaciones (artículo 23) estableciendo la regla de que el contenido de actas, resoluciones, proveídos, autos y demás actuaciones deberán resultar descriptivos, claros y autosuficientes debiendo en todos los casos determinarse la presentación o antecedente que se provee, con el objeto que las partes, los letrados y auxiliares de justicia puedan hacer uso pleno del SIGE.

Además, se regula la forma de recepción de las audiencias, estableciendo el principio general de que pueden ser llevadas a cabo en forma presencial, semipresencial o remota y ser grabadas, lo cual resulta de suma utilidad tanto para el magistrado, al momento de resolver, como el profesional, al momento de alegar o interponer un recurso, ya que al poder reproducirla tendrá a su disposición al acto en forma exacta a como fue llevado a cabo (artículo 19).

Notificaciones, comunicaciones y oficios. En el cuarto capítulo se regula la temática de las notificaciones estableciendo como regla que deben hacerse en formato electrónico mediante el SIGE al domicilio electrónico constituido, salvo aquellas que deban ser realizadas al domicilio real (artículo 24).

El espíritu de la reglamentación apunta a que las comunicaciones y sus respuestas se puedan concretar por medios electrónicos tendiendo a la celeridad y seguridad de dichos actos.

Administración del SIGE y criterios de interpretación. Por último, en el capítulo quinto se establecen cuestiones técnicas relativas al SIGE y su gestión (artículos 32 a 36), como así también la explicitación del criterio de interpretación por el cual los conflictos que pudiesen suscitarse con motivo de la aplicación del presente reglamento deberán resolverse con criterio amplio y flexible, evitando cualquier exceso de rigorismo formal, priorizando siempre la adecuada protección del derecho de defensa, el cumplimiento de la finalidad del acto que se pretenda controvertir y el debido proceso (artículo 37).

Notificaciones

Concepto de notificación. La notificación diciendo que es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes o de un tercero una resolución judicial.

Tipos de notificación. Básicamente, se pueden distinguir las siguientes clases de notificaciones por su forma y medios: 1) Personal; 2) Automática, por nota o *ministerio legis*; 3)

por cédula; 4) por medios epistolares; 5) por edictos; o cualquier medio fehaciente suscripto por los apoderados o por acta notarial.

A esos medios se debe agregar la *notificación tácita* que se produce, por ejemplo, en el supuesto de retiro del expediente por una de las partes; y por su letrado patrocinante que importará la notificación tacita del patrocinado. Como se observa, la notificación ficta, como su nombre lo indica, se presume más allá de la efectiva notificación (alguien puede retirar un expediente y no leerlo) por cuestiones de seguridad jurídica, al tiempo que la notificación tácita es demostrativa de un efectivo acto de notificación.

Nuestro código trata los distintos medios de notificación sobre la base de que la regla es la *notificación automática* a partir del artículo 125 al Art.140 del C.P.C.C.

***

Artículo 125.- PRINCIPIO GENERAL.- Salvo los casos en que procede la notificación personal o por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas, en todas las instancias, los días martes y viernes inmediatos, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado.

No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrase en secretaría y se hiciera constar esta circunstancia en el libro de asistencia, que deberá llevarse a ese efecto.

Incurrirá en falta grave el secretario que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.-

Notificación "por nota" o automática. Se utilizan distintas denominaciones para individualizar esta clase de notificación: notificación por imperio de la ley, notificación por ministerio de la ley o *ministerio legis*, y notificación automática.

- Quedan notificadas *ministerio legis* todas las resoluciones judiciales respecto de las cuales no rija el mecanismo de notificación personal o por cédula. Así, puede decirse que la notificación *ministerio legis* es la regla general en materia de notificaciones, en tanto que la notificación personal o por cédula es la excepción (arts. 125 y 127 último párrafo cód. proc.) y se reserva para actos procesales más trascendentes.
- Su carácter "automático" se da en base a la regla de su funcionamiento: *en determinados días de la semana, la ley considera que las partes quedan notificadas de las resoluciones judiciales que se hubieran emitido, aunque las partes en realidad ni siquiera las hayan leído*.
- Para el CPCC los *días de nota* son los martes y viernes.
- Así, por ej., una resolución emitida un lunes, queda notificada el martes siguiente, aunque las partes no se hayan ni siquiera enterado de su existencia.

Como la ley es así, tan rigurosa, lo que tienen que hacer las partes es seguir de cerca el acontecer del proceso y, si la ley las va a tener por notificadas en ciertos y determinados días, actuando entonces con diligencia deberían consultar el expediente esos días para realmente enterarse de las decisiones que se hubieran dictado.

En definitiva, bajo el sistema de notificación *ministerio legis*, a la ley no le importa si el litigante es diligente o no, pues procurarse el conocimiento de las resoluciones judiciales consultando el expediente es carga procesal suya; lo único que le importa a la ley es que el proceso avance y, para que ello suceda, indica que la notificación de las resoluciones judiciales se tiene por producida en determinados días de la semana –los llamados "días de nota"-.

Forma de la nota. La nota ha de ser puesta en el libro del juzgado en el que tramita la causa. Aunque no existe forma expresa fijada por la ley para dejar constancia de la ausencia del expediente en secretaría, se ha valorado que debe consignarse la fecha, la carátula del expediente en forma detallada, asentarse que el mismo fue requerido para su consulta y no fue hallado, el nombre, firma y legitimación procesal del interesado, y la firma y sello del oficial primero correspondiente o su sustituto legal, que será el fedatario de la verosimilitud del hecho consignado.

Efecto de la nota en el libro de asistencia. El funcionamiento de la notificación automática o *ministerio legis* se apoya en la carga procesal de las partes consistente en concurrir al juzgado o tribunal para anoticiarse de las sucesivas actuaciones llevadas a cabo en el proceso: el que la cumple seguramente se anoticia efectivamente y el que no la cumple se coloca ante la perspectiva de perjudicarse así mismo porque se lo tiene por anoticiado aunque no lo esté realmente.

Esto implica que si las partes cumplen con esa carga procesal de comparecencia pero aún así no pudieran tomar contacto con las actuaciones, sería injusto tenerlas por notificadas. Se puede tener por notificado al justiciable que incumpla la mencionada carga procesal, pero no al que, pese a cumplirla, no puede acceder concreta y verdaderamente al contenido del expediente, por no estar disponible para su consulta el expediente en el juzgado o tribunal

Por eso, la ley dispone un mecanismo salvador para este último: habiendo concurrido y no estando el expediente disponible para su consulta, puede dejar nota de esa circunstancia en un libro especial –el libro de asistencia o de comparendo- y, procediendo así, desde luego no consigue conocer ninguna resolución judicial, pero al menos logra que ninguna notificación *ministerio legis* se produzca *el día en que la nota es colocada*.

La constancia en el libro de asistencia o comparendo funciona como prueba: a- de la concurrencia a la oficina judicial los días de notificación automática; b- de la no facilitación del expediente al ser requerido para su consulta, cualquiera sea la causa.

Notificación tácita: retiro del expediente. El retiro del expediente en préstamo importa la notificación de las resoluciones judiciales que contenga el expediente al tiempo de ser retirado.

Notificación "por cédula". La "cédula" es un escrito mediante el cual se notifica una resolución judicial a su destinatario, siendo llevada por un agente judicial al domicilio de éste (real o procesal). Se encuentra regulada en el CPC, art. 127:

Artículo 127.- NOTIFICACION PERSONAL O POR CEDULA.- Sólo deberán notificarse, personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

1º) La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañan con sus contestaciones.

2º) La citación para declaración de partes.

3º) La que declara la cuestión de puro derecho, la que señala la audiencia preliminar y, en el juicio ordinario, la que pone los autos para alegar.

4º) Las que se dicten entre el auto que tiene por presentado el último alegato y la sentencia.

5º) Las que ordenan intimaciones, la reanudación de términos interrumpidos por tiempo indeterminado, o la reiniciación de los interrumpidos, aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas cautelares o su modificación o levantamiento.

6º) La providencia "por devueltos" cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por efecto reanudar plazos suspendidos.

7º) La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres meses.

8º) Las que disponen traslados o vistas.

9º) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento.

10º) Las sentencias definitivas, las interlocutorias y las providencias que causen gravamen irreparable, con excepción de las que decidan negligencia en la producción de la prueba.

11º) La providencia que conceda o deniegue un recurso.

12º) Las demás resoluciones que se haga mención expresa en la ley.

No se notificarán por cédula las regulaciones de honorarios que estén incluidas o sean consecuencia de resoluciones no mencionadas en el presente artículo, ni las resoluciones que se dicten durante el término prueba y hasta su clausura.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolver dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

En las resoluciones que deben notificarse personalmente o por cédula, se insertará la palabra "notifíquese". Los jueces no podrán disponer esta forma de notificación fuera de los casos expresamente contemplados en este Código.

Fuera de los supuestos previstos en este artículo, las notificaciones se harán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125.

Puede ser confeccionada tanto por el órgano judicial –y a veces la ley lo ordena como un deber funcional, p.ej. art. 461 CPCC- como por la parte interesada en la notificación, aunque en la práctica por lo general suele suceder esto último.

La cédula:

- a- se confecciona y se suscribe en un original y al menos una copia;
- b- se diligencia (o sea, se tramita) por lo general haciéndose entrega de copia a su destinatario y agregándose el original en el expediente con un informe o acta elaborado por el agente judicial notificador dando cuenta de lo acontecido en el trámite de entrega.

La notificación por cédula está a cargo de un agente judicial encargado de practicarla, llamado generalmente notificador.

Debe distinguirse la cédula del acta de su diligenciamiento:

- **Cédula.** En tanto escrito, su contenido es el que establece específicamente el art. 128 CPCC. Es instrumento público (art. 289.b CCyC) cuando la cédula es firmada por agentes judiciales habilitados por la ley (p.ej. el secretario del juzgado, v.gr.art. 129 párrafo 2° cód. proc.). Y es instrumento privado cuando es firmada por la parte o su abogado puesto que por definición en el proceso no actúan como funcionarios públicos judiciales.
- **Acta de diligenciamiento de la cédula.** La cédula como escrito queda perfeccionada con su confección y suscripción, aunque desde luego no habrá de cumplir íntegramente su finalidad hasta que no sea diligenciada, es decir, hasta que no sea llevada al domicilio de su destinatario y de alguna forma entregada bajo debida constancia.
    - Cuando el notificador sale a la calle a notificar saldrá con la cédula en duplicado (original y copia) y siempre hará entrega o dejará la copia de la cédula, haciendo constar en la copia, con su firma, el día y la hora de la diligencia. El original de la cédula será más tarde agregado al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el funcionario y en su caso por la persona con quien se hubiera realizado la diligencia de notificación. Esa nota es el acta de diligenciamiento.
    - En caso de negativa a firmar por la persona notificada, porque no pueda o no quiera, el notificador debe dejar constancia de tal circunstancia en el acta de diligenciamiento324sin otra formalidad.
    - El acta de diligenciamiento de la cédula labrada dentro de las formalidades y atribuciones legales por el agente judicial notificador, es decir, el acta donde el oficial notificador da cuenta de las

actuaciones realizadas en el trámite de notificación por cédula, es siempre un instrumento público, de acuerdo con lo reglado en el 289.b CCyC, y, con el alcance del art. 296 CCyC, hace plena fe acerca de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese denunciado cumplidos por él mismo o que han pasado en su presencia, mientras no se cuestione exitosamente su validez.

- La eficacia de instrumento público que tienen las constancias efectuadas por el oficial notificador en el diligenciamiento de la cédula, se extiende a la copia que se entrega al interesado, toda vez que en esta última también consta una actuación cumplida por dicho funcionario.
- En el original –que va al expediente- el agente notificador debe dejar nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, bajo su firma y la del interesado -a menos que éste se negare o no pudiere firmar, de lo que se dejará constancia-, mientras que en la copia –que queda para el notificado- el oficial público debe hacer constar, con su sola firma, el día y hora de la entrega.

Ante la disyuntiva que pudieran suscitar ambos instrumentos públicos –el original agregado al expediente y la copia en poder del notificado- por consignar fechas de diligenciamiento diferentes, puede razonarse que ha de prevalecer el instrumento cuya fecha sea más favorable a la conservación del derecho y al ejercicio del derecho de defensa en juicio, en caso de dudaya falta de otras pruebas que establezcan la verdad.

Artículo 128.- CONTENIDO DE LA CEDULA.- La cédula de notificación contendrá:

1º) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.

2º) Juicio en que se libra, con indicación de la carátula y número del expediente.

3º) Juzgado y secretaría en que tramita el juicio.

4º) Transcripción de la parte pertinente de la resolución.

5º) Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcripta.

En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquéllas.-

Artículo 129.- FIRMA DE LA CEDULA.- La cédula será suscripta por el apoderado o letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación, o por el síndico, liquidador, tutor o curador "ad litem", en su caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente. La presentación de la cédula en la Oficina de Notificaciones importará la notificación de la parte representada.

El juez podrá ordenar que el secretario suscriba la cédula cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

Artículo 130.- DILIGENCIAMIENTO.- Las cédulas que firmen los secretarios se enviarán a la Oficina de Notificaciones dentro de las veinticuatro (24) horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia.

La demora en el envío y en la agregación de las cédulas se considerará falta grave del secretario y del prosecretario, respectivamente.-

Artículo 131.- COPIAS DE CONTENIDO RESERVADO.- En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación en el domicilio, las copias de los escritos de demanda, reconvención y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quien ha de recibirla, serán entregadas en sobre cerrado.

Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre será cerrado por personal de secretaría, con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 128.-

Artículo 132.- ENTREGA DE LA COPIA AL INTERESADO.- Si la notificación se hiciere en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia de la cédula haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.-

Artículo 133.- ENTREGA DE LA COPIA A PERSONAS DISTINTAS.- Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la copia de la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarla, la fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.-

Notificación personal en el expediente. Es la que se realiza mediante anotación en el expediente consignando fecha, nombre y apellido del sujeto notificado y datos del proveído que se notifica, firmando al pie el notificado y el funcionario habilitado por la ley.

El CPCC establece expresamente que es un deber procesal, para el interesado en el examen del expediente, notificarse personalmente en oportunidad de examinar el expediente, de las resoluciones aún no anoticiadas y que sean notificables por cédula.

Porque se trata de un deber procesal del interesado (la parte, su apoderado o su patrocinante, arg. arts. 53 y 126 parte 2ª cód. proc.) es que, en caso de incumplimiento y luego de un infructuoso requerimiento, a modo de sanción procesal los funcionarios judiciales habilitados por la ley deben –es un deber funcional de dichos agentes judiciales- dejar constancia de la renuencia, valiendo la misma como notificación: es la notificación personal forzada.

> **Artículo 134.- FORMA DE LA NOTIFICACION PERSONAL.- La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la constancia extendida por el secretario o por el prosecretario.**
>
> **El interesado en el examen de un expediente deberá previamente notificarse de las resoluciones pendientes. Si no lo hiciera, previo requerimiento que le formulará el secretario o el prosecretario, o si el interesado no supiere o no quisiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma del secretario o prosecretario.-**

Una notificación provoca la notificación de todas las resoluciones anteriores. La notificación personal de una resolución judicial (art. 134 cód. proc.) importa la notificación de "todas" las resoluciones judiciales anteriores que contenga el expediente.

La voz "todas" parece querer significar que quedan notificadas tanto las resoluciones judiciales que deban notificarse por cédula como las que deban notificarse automáticamente, mientras sean anteriores a aquélla que se notifica personalmente.

¿Por qué es que funciona este tipo de notificación? Porque la ley se vale de una carga procesal que coloca sobre las espaldas de quien se notifica personalmente de *una* resolución: la de consultar íntegramente el expediente y la de notificarse personalmente de *todas* las resoluciones (art. 134 párrafo 2° parte 1ª cód. proc.).

Si lo hace, accederá al conocimiento real de las resoluciones de las que se notifica personalmente; y si no lo hace, pero se notifica sólo de una resolución, la ley lo tiene por notificado igual de las resoluciones anteriores aunque no haya accedido a su conocimiento real.

Notificación por edictos. Los *edictos* sirven para dar a conocer una resolución judicial, incluso la citación para comparecer a un juicio a sujetos indeterminados (porque no se sabe quiénes son si los hubiera, ej. supuestos acreedores o herederos, en los procesos universales de quiebras o sucesiones) o a sujetos determinados (se sabe quiénes son) cuya existencia actual o domicilio no son conocidos.

Es criticado este método porque el acceso a los edictos judiciales no es generalmente efectuado por el común de la gente, de modo que si el objetivo de toda notificación es llevar a conocimiento de su destinatario una resolución judicial, con los edictos no se cumpliría.

Pero cabe recordar que las notificaciones se tienen por producidas no siempre en función del conocimiento real y efectivo del destinatario, sino por el solo válido suceder de ciertas circunstancias que hacen nacer, eso sí, una razonable probabilidad de conocimiento real y efectivo que autoriza a presumirlo.

Y bien, la publicación edictal se ajusta al concepto de notificación por conocimiento potencial y por ende, cumplidos ciertos recaudos que hacen suficientemente posible el conocimiento de la resolución judicial, tiene por producida la notificación en base a la presunción de conocimiento de la resolución judicial.

Artículo 137.- NOTIFICACION POR EDICTOS.- Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase.

En este último caso la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad y será condenada a pagar una multa a favor de la otra parte que se fijará de hasta el treinta por ciento (30%) del monto demandado o en los términos del artículo 762.-

Edicto: excepcional y de interpretación restrictiva. El edicto es suplente de la cédula, cuando la utilización de ésta no es viable. Pero justamente por su calidad de suplente de la cédula la comunicación de las resoluciones judiciales mediante edicto es de carácter excepcional y sólo procede en los supuestos que menta la ley, es entonces de interpretación restrictiva.

138.- PUBLICACION DE LOS EDICTOS.- La publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido o, en su defecto, del lugar del juicio y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquéllos y del recibo del pago efectuado. A falta de diarios en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima en que los hubiere, y el edicto se fijará, además, en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguraren su mayor difusión.-

Los edictos pueden difundirse a través de publicaciones oficiales, en los medios masivos de comunicación escrita (periódicos o diarios), radial o televisiva, como así también en los estrados o tablillas del juzgado u otros lugares públicos.

En su versión escrita, los edictos han de publicarse en el Boletín Oficial y en un diario particular del lugar del último domicilio conocido del citado; en su defecto, en un diario particular del lugar del juicio; y en su defecto, en un diario particular de la localidad más próxima al lugar del último domicilio conocido del citado o al lugar del juicio. La realización de la publicidad edictal se acredita mediante la agregación al expediente de un ejemplar del diario conteniendo los edictos publicados y del recibo del pago efectuado para conseguir esa publicación.

Tanto los edictos son suplentes de la cédula que el contenido de aquéllos debería ser por lo menos igual al de ésta, aunque con enunciación abreviada (p.ej. transcripción sumaria de la resolución que se debe notificar) por razones de economía de costos.

De modo que se deben mencionar en los edictos todos aquellos datos que puedan facilitar el conocimiento por parte del interesado de la providencia judicial y así no perjudicar su derecho de defensa. A tal fin, el art. 139 CPCC indica algunos datos adicionales que no deben faltar bajo pena de nulidad (art. 161 párrafo 1° cód. proc.): carátula y número de expediente, juzgado y secretaría intervinientes, nombre de las partes y domicilio de los profesionales intervinientes.

Cuando se publican edictos, la resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la ultima publicación (Art. 139 CPP).

Disposiciones del Acuerdo 3708 del STJ en relación a las notificaciones

Artículo 25.- Notificación Ministerio de la Ley. Las providencias y resoluciones que conforme el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 1828), el Código Procesal Contencioso Administrativo (N.J.F. N° 952) y la normativa adjetiva aplicable, no deban notificarse personalmente o por cédula quedarán notificadas, en todas las instancias, los días martes y viernes inmediatos, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera feriado, al de la fecha en la que fueron suscriptas y publicadas en el SIGE. Las respectivas a la Ley de Procedimiento Laboral (N.J.F. N° 986) quedarán notificadas, en todas las instancias, al siguiente día hábil de su suscripción y publicación.

Artículo 26.- Notificación por Cédula. Las providencias, resoluciones y sentencias que conforme el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 1828), la Ley de Procedimiento Laboral (N.J.F. N° 986), el Código Procesal Contencioso Administrativo (N.J.F. N° 952), y la normativa adjetiva aplicable, deban notificarse por cédula quedarán notificadas mediante cédulas electrónicas.

Se entiende por cédula electrónica el registro que el SIGE genera en la cuenta de los usuarios cuando el magistrado o funcionario suscribe, publica y notifica una actuación.

La notificación se considerará perfeccionada cuando esté disponible en la cuenta del usuario. Los plazos se computarán conforme se estipula en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 1828), la Ley de Procedimiento Laboral (N.J.F. N° 986), o el Código Procesal Contencioso Administrativo (N.J.F. N° 952).

Los magistrados o funcionarios competentes de cada organismo son los encargados de efectuar las notificaciones por cédulas electrónicas.

Con cada expedición de cédula electrónica se remitirá automáticamente a la casilla de correo electrónico informada por los profesionales en el SIGE un aviso de la notificación. Dicha comunicación cumple la sola función de “aviso de

cortesía" y su eventual ausencia no invalidará los efectos procesales de la notificación.

Las notificaciones que deban efectuarse al domicilio real se realizarán en formato papel. A tal fin el profesional deberá confeccionar, suscribir y presentar en la oficina de Mandamientos y Notificaciones la respectiva cédula (en dos ejemplares) con las copias de traslado, si correspondiere. La Oficina de Mandamientos y Notificaciones escaneará en formato pdf y subirá al SIGE las mencionadas constancias.

Artículo 27.- Notificación con copias. Si la notificación debiera hacerse con copias de traslado, éstas quedarán suplidas por los documentos digitales ingresados al SIGE. Quedan exceptuadas de dicha obligación las copias que deban acompañarse para aquellas notificaciones a realizarse en soporte papel.

Las copias en formato digital deberán cumplir con los requerimientos que establezca la Secretaría de Sistemas y Organización del Poder Judicial, permitiendo su concentración en un único archivo.

En el caso que la confección de las copias en formato digital resulte imposible o manifiestamente inconveniente, éstas quedarán a disposición del notificado en la Secretaría del organismo correspondiente, circunstancia que así se hará saber en el cuerpo de la cédula electrónica. En este caso, la parte, su letrado patrocinante o apoderado, o quien tenga autorización suficiente, podrá retirar personalmente las copias desde el momento en que la cédula de notificación esté disponible sin que ello importe modificar el momento en que se tiene por perfeccionada la notificación.

Vistas y Traslados

Concepto. Las "vistas" y "traslados" constituyen en el proceso la materialización del principio de contradicción o bilateralidad y del derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Son providencias simples emitidas por el juez o por el secretario(a) (art. 40.4 cód. proc.) que tienen por finalidad poner en conocimiento de las partes, auxiliares o funcionarios una petición introducida o el estado procesal de la causa.

Constituyen un acto judicial de comunicación procesal. ¿Qué se comunica? Generalmente una petición formulada por una de las partes. ¿A quién se dirige el traslado? Generalmente a la parte contraria de la que formuló el pedido.

El juez(a) o secretario(a)dirá: “De lo expuesto y peticionado por la parte actora en su escrito de fs. 234/vta., traslado a la parte demandada por 5 días”. O “De lo expuesto y peticionado por la madre del menor en su escrito de fs. 234/vta., vista al Asesor de Incapaces por 5 días”.

¿Hay diferencia esencial entre una vista y un traslado? Si bien no existe uniformidad en los autores acerca del encuadre de vistas y traslados, lo cierto es que ambos constituyen actos de comunicación procesal, de modo que no se advierte razón esencial que los diferencie, al punto que se pueden utilizar indistintamente sin generar ninguna confusión o perjuicio (ver p.ej. art. 127.8 cód. proc.).

No obstante, a nivel exclusivamente teórico, podría decirse que el juez corre traslado a quien tenga la facultad de contestarlo, y la vista a quien tiene el deber de evacuarla.

En resumen, podría decirse que en teoría el traslado queda reservado para las partes y las vistas para los funcionarios judiciales –entre éstos habría que incluir a los síndicos en los concursos y quiebras-.

Artículo 141.- PLAZO Y CARACTER.- El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de tres (3) días. Todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el juez dictar resolución sin más trámite.

Se exceptúan de esta disposición, las vistas o traslados de impugnaciones a planillas de liquidaciones o casos en que el juez considere que corresponde decretar una nueva vista o traslado, lo que deberá ser suficientemente fundado en la resolución.-

Artículo 142.- INAPELABILIDAD.- Toda resolución dictada previa vista o traslado, será inapelable para la parte que no los haya contestado.-

Necesidad de notificación luego de correr traslado. El traslado o la vista son providencias simples, que, como todas las resoluciones judiciales, tienen vocación de ser notificadas por alguno de los medios previstos en la ley.

Se “corre” traslado o vista cuando se firma la providencia simple respectiva, y ese traslado o vista así corridos se notifican luego según el modo que disponga la ley (en el CPCC La Pampa, ver art. 127.8).

Es decir que el traslado –o la vista- no se corre cuando se notifica: se corre cuando se firma el despacho que lo dispone y se notifica una vez ya corrido.

Plazo para contestar el traslado. Una vez notificado, cabe consignar que, salvo disposición legal en contrario –p.ej. ver arts. 172, 320, etc. cód. proc.-, el plazo para contestar vistas o traslados es de tres días.

Y para el CPCC, ¿cuál es la consecuencia de la falta de contestación de un traslado? Son dos, por un lado quien no contesta el traslado corrido pierde la chance de ser oído y la cuestión sobre la que se corrió traslado se resolverá sin tenerse en cuenta su parecer y su argumentación; y

por otro lado su actitud omisiva lo privará –por principio- de apelar la decisión que recaiga, a continuación, en torno a la cuestión sobre la que se le había corrido traslado (art. 142 cód. proc).

Pero lo cierto es que el silencio ante un traslado no obliga al juez a hacer lugar al pedido del cual se corrió traslado. Un ejemplo absurdo, pero ilustrativo: si un litigante pidiera pena de muerte para su adversario, si el juez corriera traslado al adversario y si éste guardara silencio, este silencio no podría obligar al juez a condenarlo a muerte. En suma, el silencio frente al traslado no exime al juez de resolver lo que corresponda conforme a derecho (art. 35.5 cód. proc.), de manera que, pese a que el destinatario de un traslado guardase silencio, el pedido que determinó que se corriera traslado puede bien ser desestimado si no encuentra cabida en el ordenamiento jurídico.

Oficios y Exhortos

Comunicación entre jueces. La función jurisdiccional suele requerir la colaboración de los restantes órganos judiciales para el cumplimiento de determinadas actividades, y, en esos supuestos, como los jueces no pueden dar ni recibir órdenes a o de sus pares -pues como depositarios de un poder del Estado son todos iguales-, es que un juez "cortésmente" exhortaba o rogaba a otro juez el cumplimiento de determinada diligencia, ofreciendo reciprocidad para casos análogos. De allí el término "rogatoria" que también se usa como sinónimo de oficio en el cual un juez pide una colaboración a otro juez (ver art. 3 cód. proc.).

En el actual ordenamiento procesal ese criterio ha sido modificado y, así, el *exhorto* tradicional ha sido sustituido por el –menos solemne- *oficio*, en las comunicaciones entre jueces de la provincia de La Pampa.

Para comunicación entre jueces de diversas jurisdicciones, la ley nacional convenio 22172 (ley convenio, porque fue sancionada por la Nación y todas las provincias luego adhirieron) también ha sustituido el exhorto por el oficio (se lo denomina "oficio ley 22172") en las comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, sin distinción degrado o clase siempre que ejerzan la misma competencia en razón de la materia.

Es más, hoy, a través del acuerdo alcanzado entre la Nación y las Provincias, un juez a veces ni siquiera debe requerir mediante "oficio ley 22172" el cumplimiento de las medidas por él ordenadas al juez con competencia en la provincia en que se deban cumplir, sino que, a través de mandamientos, cédulas u oficios que cumplimenten los recaudos de dicha ley nacional, el juez de la causase dirige directamente a quienes deban implementar esas medidas en cualquier lugar del país (p.ej. oficinas de mandamientos y notificaciones, reparticiones públicas estatales o reparticiones privadas, etc.; ver arts. 6 y 7 ley 22172).

Artículo 123.- COMUNICACIONES ENTRE JUECES PROVINCIALES Y DE OTRAS JURISDICCIONES.- Toda comunicación entre jueces provinciales, de la misma o de distinta categoría o circunscripción, se hará mediante oficio. No obstante, podrán expedirse por fax o por otro medio fehaciente. Las comunicaciones que se dirijan a

jueces federales, o de la justicia ordinaria de otras provincias o de la Capital Federal se efectuarán mediante exhorto.

Los oficios o exhortos podrán entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo.

Se dejará copia fiel en el expediente de todo exhorto u oficio que se libre.-

Tramitación. Yendo a la faz práctica, el oficio en cualquiera de sus variantes, como regla general:

i. ha de ser confeccionado, como proyecto, en tres ejemplares: (original y dos copias) por las partes;

ii. debe ser presentado al juzgado oficiante para su "confronte" y posterior suscripción por el Juez o Secretario (únicamente el oficio ley 22172 lleva la firma de ambos, ver art. 3 ley 22172). Se llama “confronte” al control que realiza el juzgado para chequear que algún documento elaborado como proyecto por las partes o auxiliares, para ser firmado por el juez o el secretario, esté bien confeccionado.

iii. una vez firmado el oficio (su original y las dos copias) al retirarlo el interesado que lo va a diligenciar (abogado, perito, etc.), deberá dejar constancia de su retiro, anotando de puño y letra en una de las copias del oficio "En 24 de Junio de 2016, retiré para su diligenciamiento. Conste." y a continuación firmando (con aclaración de firma) al pie de esa anotación manuscrita; esa copia queda en el expediente (art. 123 in fine cód. proc.);

iv. el autorizado para diligenciar retira, entonces, el original y una copia, y, al presentar el original al ente o persona oficiada, requerirá que se asiente constancia de recepción en la copia, la que luego -ya con esa constancia de recepción del original estampada por el destinatario del oficio- deberá agregarse al expediente. Esto implica que a esta altura las dos copias del oficio oportunamente librado –firmado- estarán agregadas al expediente y estarán cumpliendo su función: una, como constancia de libramiento por el juez o secretario y de retiro por el autorizado para diligenciar; otra, como constancia de recibo por el destinatario del oficio.

Disposiciones del Acuerdo 3708 del STJ en relación a las oficios, exhortos y mandamientos

Artículo 28.- Oficios. Aquellos oficios que estén dirigidos a organismos o entidades públicas o privadas que tengan convenios de comunicación electrónica con el Superior Tribunal de Justicia serán generados por el profesional y diligenciados por el juzgado o tribunal interviniente a través del medio electrónico acordado. A los

fines de la generación del oficio, el profesional deberá cargar el proyecto de oficio en el SIGE, el cual una vez aprobado será suscripto electrónicamente por el profesional o el organismo, según corresponda. Las constancias del diligenciamiento y la contestación serán incorporadas al SIGE.

Los oficios que estén dirigidos a organismos o entidades públicas o privadas que no tengan convenios de comunicación electrónica con el Superior Tribunal de Justicia serán confeccionados por el profesional, y suscriptos por éste o los organismos judiciales, según fuera el caso, en soporte papel y en el SIGE. A los fines del control, el profesional deberá cargar el proyecto de oficio en el SIGE, el cual una vez aprobado deberá imprimirlo y firmarlo, o bien, acompañarlo impreso para su firma por el magistrado o funcionario, según fuere el caso. El diligenciamiento estará a cargo del profesional. La contestación será remitida por la entidad correspondiente directamente al juzgado o tribunal vía correo electrónico o, en su caso, podrá presentarse en formato papel. La contestación será digitalizada e incorporada al SIGE por el organismo receptor de la contestación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará, en lo pertinente, para la confección, firma y diligenciamiento de edictos.

Artículo 29.- Comunicaciones entre juzgados, y vistas y notificaciones con otros organismos integrantes del Poder Judicial o que tengan convenio de comunicación electrónica con el Superior Tribunal de Justicia Las comunicaciones entre juzgados, y las vistas y notificaciones con otros organismos integrantes del Poder Judicial o que tengan convenio de comunicación electrónica con el Superior Tribunal de Justicia, en el marco de un proceso, se realizarán por el SIGE o por otros medios electrónicos oficiales en caso de que el destinatario no sea usuario de dicho sistema. La notificación se considerará perfeccionada cuando esté disponible en la cuenta del usuario.

Artículo 30.- Oficios y exhortos Ley 22.172. A los fines de las comunicaciones interjurisdiccionales se seguirá el procedimiento establecido en el Convenio de Comunicación Electrónica Interjurisdiccional y su protocolo técnico, acordados en el seno de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en caso que el mismo fuera aplicable.

Artículo 31.- Mandamientos. Los mandamientos deberán ser confeccionados por el profesional en formato papel. A los fines del control, el profesional deberá cargar el proyecto de mandamiento en el SIGE, el cual una vez

aprobado lo imprimirá y acompañará para su firma por el magistrado o funcionario, según fuere el caso. Los mandamientos serán diligenciados por el profesional, quien oportunamente deberá incorporar al SIGE la constancia con el resultado de la diligencia y presentar el original al juzgado correspondiente.

Nulidad de los Actos Procesales

Acto procesal irregular. Como obvio principio rector, para ser válidos los actos procesales deben ser realizados según el modo establecido por las normas procesales.

Hecho según las "reglas" procesales, el acto procesal será "regular"; no hecho según las "reglas" procesales, el acto procesal será "irregular".

Empero, si bien la irregularidad es condición necesaria para la nulidad, no es condición suficiente, ya que puede haber actos procesales irregulares que no puedan llegar a ser declarados nulos, p.ej. si cumplen la finalidad que están llamados a llenar (art. 161 párrafo 3° CPCC), si la irregularidad es provocada o consentida expresa o tácitamente por las partes (arts. 162 párrafo 2° y 163 CPCC) o si no causan perjuicio alguno a las partes (art. 164 párrafo 2° CPCC).

Artículo 161.- TRASCENDENCIA DE LA NULIDAD.- Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aun en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.-

Irregularidad del acto procesal y derecho de defensa. La nulidad no es una sanción útil para emprolijar estéticamente el procedimiento, sino para evitar la indefensión violatoria del debido proceso. Por eso se dice que no hay nulidad procesal en el solo interés de la ley, sino para salvaguardar el ejercicio del derecho de defensa.

Esa es la razón por la cual al regular los requisitos para un planteo de nulidad el art. 164 del CPC establece que "quien promoviere el incidente, deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, la defensa que no ha podido oponer".

Acto procesal irregular que, de todos modos, cumple su finalidad. La idea de tener en cuenta el fin de la norma nos conduce a una particularidad de los actos irregulares: si comoquiera que fuese el acto procesal cumple su finalidad, por más irregular que sea es válido igual, aunque la ley especialmente hubiera previsto la nulidad para esa irregularidad y aunque el acto no contara con sus requisitos indispensables (art. 161 párrafo 3° cód. proc.). En concreto, si la irregularidad no

provoca indefensión, o ha sido consentida por la parte no hay nulidad. Y para verificar eso es que se exige a quien lo plantea la especificación concreta de cómo fue que el acto lo perjudicó, indicando la defensa que no pudo oponer en término.

Artículo 162.- SUBSANACION.- La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto ha sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto.-

Efectos de la nulidad: actos procesales posteriores y dependientes del acto procesal nulo. La nulidad de un acto procesal es contagiosa, pero sólo respecto de los actos procesales posteriores y dependientes de aquél.

Lo cual se explica, porque si el proceso es una serie concatenada y ordenada de actos procesales, invalidado uno deben caer también los posteriores eslabonados con él.

Por ejemplo, la nulidad de la notificación del traslado de demanda hará caer actos procesales posteriores como la apertura a prueba, etc., pero no provocará la nulidad ni de la demanda ni la del traslado de la demanda, que son obviamente anteriores a la notificación del traslado de demanda.

Artículo 166.- EFECTOS.- La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes del mismo.

La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás que sean independientes de aquélla.-

Resoluciones Judiciales

Providencias simples. Se pueden definir "por descarte": una providencia simple es toda resolución judicial que no es ni *resolución interlocutoria* ni *sentencia definitiva*.

Es más, una resolución interlocutoria y una sentencia definitiva tienen los mismos requisitos que una providencia simple (forma escrita, indicación de lugar y fecha, firma de la autoridad judicial), pero suman a ellos los requisitos propios y específicos previstos en los arts. 153 y 155 CPCC.

Artículo 152.- PROVIDENCIAS SIMPLES.- Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar y

la firma del juez, presidente de la Cámara de Apelaciones o presidente del Superior Tribunal, o del secretario o prosecretario cuando así esté dispuesto.-

Dentro del proceso la mayor parte de las resoluciones judiciales que hay son providencias simples; en cambio, puede no haber ninguna o más de una resolución interlocutoria y, al final, una sola sentencia definitiva.

Las "resoluciones interlocutorias": el requisito esencial de ser "fundadas". Normalmente las resoluciones que reciben "sustanciación" deben resolverse en un acto "fundado".

Artículo 153.- SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

1º) Los fundamentos.

2º) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

3º) El pronunciamiento sobre costas.

4º) La regulación de honorarios.-

Veamos la situación típica: cuando durante el proceso ha habido un pedido de una de las partes y una resistencia a ese pedido por la otra parte, el órgano judicial habrá de zanjar la discordia a través de una resolución interlocutoria. Al resolver, el juez hará lugar en todo o en parte al pedido, o lo desestimará, y, para dar sustento a su decisión, debe dar las razones o fundamentos de hecho y de derecho que le confieran asidero, al par que habrá de cargar las costas del entredicho -como regla, al vencido- y regulará honorarios si fuera posible hacerlo (arts. 152. 35.5 y 63 CPCC La Pampa).

Las "sentencias definitivas". Para el art. 155 CPCC La Pampa, sentencia definitiva es aquélla que corona un proceso que ha llegado a su fin recorriendo todas las etapas posibles y necesarias. Ninguna otra resolución anterior ha truncado el proceso (p.ej. desistimiento del actor, conciliación, caducidad de instancia, admisión de excepciones previas), de modo que éste ha llegado "normalmente" hasta el fin de su recorrido posible y necesario.

Una sentencia definitiva no hace cosa juzgada, ni es "final". Debe tenerse en cuenta que pueden existir sentencias definitivas en las diferentes "instancias" del proceso (la originaria, y las eventuales "apelaciones"), situaciones que dan lugar a los diferentes requisitos de los artículos que citamos a continuación:

Artículo 155.- SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA.- La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

1º) La mención del lugar y fecha.

2º) El nombre y apellido de las partes y carátula y el número del expediente.

3º) La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.

4º) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.

5º) Los fundamentos y la aplicación de la ley.

Las presunciones no establecidas por la ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

6º) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte.

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

7º) El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.

8º) El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 35, inciso 7º.

9º) La firma del juez.-

Recursos en el proceso civil

Recursos. El recurso es un medio de por el cual una parte –la recurrente- impugna resoluciones judiciales que le han sido adversas, alegando que existen en ellas errores o que no han sido atendidos correctamente sus planteos. Son recurribles tanto las sentencias interlocutorias como las sentencias definitivas.

Existen distintos tipos de recursos: el de reposición, que se presenta para que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución la cambie (revoque), y el de apelación, que implicará –si es correctamente presentado- que el planteo recursivo sea resuelto por un tribunal superior.

La parte central de un recurso consiste en la “exposición de agravios” en la cual el recurrente explica detalladamente los errores que le achaca a la sentencia: “una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”, dice el art. 246 CPC. Antes de resolver, de todo recurso se “da traslado” a la parte contraria, para que presente si lo desea sus

alegaciones al respecto: de esta manera el principio de bilateralidad se proyecta al trámite de los recursos, pues de lo contrario estos quedarían resueltos sin que haya sido oída la parte contraria.

El trámite de los recursos es regulado en el CPC, y existen plazos y requisitos estrictos para su presentación también denominada "interposición" y para su trámite. Estos plazos y requisitos deben ser controlados por los tribunales que atienden los recursos, y deberán desestimar o "declarar desierto" todo recurso de apelación que no los cumpla.

Recursos de apelación. Las sentencias tienen recursos ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios se sustancian ante un tribunal superior, también llamado "de alzada", que son las Cámaras de Apelaciones.

También las sentencias de estas cámaras también son apelables, aunque por una vía que es más restringida, la del Recurso Extraordinario Provincial, que los litigantes pueden presentar para obtener una revocación de la sentencia por parte del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa. Aún más limitada es la última vía posible, sujeta a varios condicionamientos procesales, que es la posibilidad de llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de un Recurso Extraordinario Federal.

> **Artículo 156.- SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA.- La sentencia definitiva de segunda instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 257.**
>
> **Las sentencias de cualquier instancia serán públicas salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.-**

Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia: el acuerdo. La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia debe contenerlas enunciaciones y cumplir con los requisitos del art. 155 CPCC, pero está sometida a un recaudo esencial adicional: el previo acuerdo de los miembros del tribunal (arts. 257 y 269 cód. proc.).

Los jueces de los tribunales colegiados estudian individualmente el caso y luego votan, sea que se reúnan para hacerlo o que cada uno haga su voto y luego sea pasado para su consideración por los restantes, quienes pueden hacer cada uno su propio voto o nada más limitarse a adherir a uno o más votos emitido(s) por los otros jueces que intervienen en el caso.

El orden para el estudio del expediente y para votar es determinado por sorteo (arts. 254 y 269 cód. proc.).

De la votación resulta el *acuerdo*., que es la forma en que se materializan las sentencias en tribunales colegiados. Para que exista acuerdo debe haber unanimidad o mayoría de fundamentos (arg. arts. 257 y 269 cód. proc.; art. 37 último párrafo ley 2574); la unanimidad o la mayoría deben ser de opiniones y no de voluntades, lo cual significa que debe haber *consenso en los fundamentos* y no sólo en *el resultado* por sí o por no al votar cada cuestión.

La falta de acuerdo en debida forma torna nula la sentencia, lo cual, tratándose de sentencias de cámara, puede ser objetado por la vía del recurso extraordinario (art. 261.2 cód. proc.).

El recurso extraordinario provincial. Este recurso es el que permite la intervención del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa, a quien se puede apelar en casos civiles cuando ya ha habido sentencias de primera y de segunda instancia.

Por esa razón es una instancia de revisión, excepcional, para enmendar puntuales errores de derecho: a - error *in procedendo*, por infracción a las formas legales que deben respetarse en la emisión de los fallos (art. 261.2 cód. proc.); b- error *in iudicando*, por infracción a la ley aplicable para la solución del caso (art. 261.1 cód. proc.); c- error *in iudicando*, por haberse solucionado el caso aplicando una norma jurídíca provincial que infringe la Constitución provincial (art. 261.3 cód. proc.).

Está previsto en la Constitución provincial (art. 97.3) y en la ley orgánica del Poder Judicial (art. 38.c.1 ley 2574), en tanto que ha sido reglamentado en el CPCC (arts. 261 a 276).

El recurso extraordinario federal. Es la última instancia, también de naturaleza extraordinaria, que permite eventualmente llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y puede presentarlo sólo la parte que haya tenido un pronunciamiento adverso de un Superior Tribunal de Justicia Provincial.

El recurso extraordinario federal requiere el planteo y demostración de que el tribunal de provincia ha resuelto con arbitrariedad el caso, o bien demostrar que en la resolución adversa que tuvo el recurrente está implicada una cuestión de derecho en que, directa o indirectamente, está comprometida la constitución federal (sea en su interpretación, sea en su supremacía). Está reglamentado en la Ley Nacional 48, y las normas para su interposición fueron establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada 4/2007.

EL PROCESO PENAL

El proceso penal

Función del proceso penal: garantías exigibles. El proceso penal no debe ser entendido como instrumento para penar, sino "para *conocer* si se debe penar o no".

No se instrumenta en verdad el juicio previo preceptuado en el mandato constitucional con la implementación de *cualquier proceso*; el que lo cumple adecuadamente es aquél en que se materializa una relación jurídica entre los sujetos, donde exista sin dudas, la figura de un juez imparcial e imparcial – ya señalado con anterioridad -, tanto desde lo personal como desde lo institucional.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha delineado históricamente aquello que debe entenderse como juicio previo, al manifestar que consiste en "la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por jueces naturales".

Esto nos indica el *orden* en el cual deben observarse las diversas actividades procesales para configurar el proceso penal, tal como ha sido concebido por el constituyente.

Regulación en el Código Procesal Penal. El artículo 1 del CPP realiza una enunciación de garantías procesales básicas. Allí se enumeran las que referimos a continuación:

- JUEZ NATURAL. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias;
- JUICIO PREVIO. Nadie puede ser penado sin juicio previo.
- PLAZO RAZONABLE. Realizado sin dilaciones indebidas.
- BASADO EN LEY PREVIA, fundado en ley anterior al hecho del proceso. Esto se suele referir como la garantía que prohíbe la retroactividad en materia penal: si algo no era tipificado por la ley como delito cuando una persona lo hizo, no se la puede incriminar si más tarde hay una ley que lo establece como tal. La no retroactividad también implica que las penas aplicables son las que regían cuando el imputado cometió el hecho, y su agravamiento sólo se aplicará a los hechos que hayan sucedido después de que se aumentó la pena.
- ESTADO DE INOCENCIA. El imputado gozará de un estado de inocencia y no será considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal.

Prohibición de persecución penal múltiple. Conforme al principio *non bis in ídem* (no se puede juzgar dos veces lo mismo), nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho (Cf. art. 2 CPP).

Hay excepciones: es admisible una nueva persecución penal:

1º) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente, que por ese motivo clausuró el proceso;

2º) Cuando el archivo del proceso proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la persecución penal, que no debió iniciarse o proseguirse, o que no debió iniciarse o proseguirse por quien la ejerció, según obstáculo legal que no inhiba la punibilidad del imputado; y

3º) Cuando un mismo hecho deba ser juzgado, por disposición de la ley, ante tribunales o por procesos diferentes, que no pueden ser unificados según las reglas respectivas.

Derecho de defensa. Salvo las excepciones expresamente previstas en el Código, el imputado tiene derecho a intervenir en todos los actos del mismo que incorporen elementos de prueba y a formular todas las instancias y observaciones que considere oportunas

Este derecho se puede ejercer desde el "primer acto del proceso", entendiendo por tal a cualquier indicación que señale a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, ante autoridades judiciales o policiales. (Cf. Art. 3 CPP)

Garantía del "Juez natural". Esta garantía o "principio del juez natural" posee raigambre constitucional, no sólo nacional y provincial (art. 8), sino que también se encuentra inserto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8, 1.)., que integra el derecho interno.

Esta garantía enuncia que "nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la constitución y competentes según las leyes complementarias...", Es evidente que el mandato constitucional tiende a evitar la existencia de las denominadas "comisiones especiales", organismos que estaban direccionados al juzgamiento de determinados casos, respecto de ciertas personas y creados en los momentos más oscuros de la historia argentina.

Ahora bien, históricamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que las leyes de competencia dictadas con posterioridad al hecho materia de juzgamiento son de aplicación inmediata, no existiendo violación del principio en estudio (FALLOS 234:482, 256:440, 304:1935), por lo cual se ha aceptado que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se apliquen de inmediato a las causas pendientes.

Garantía de "duración razonable del proceso penal". El CPP establece en los arts. 147 y 148 límites específicos para esta garantía penal. Así:

- Para la duración completa de la **fase ordinaria del proceso penal** se establece un máximo de cuatro años.

- Este plazo se computa desde el inicio de la Investigación Fiscal Preparatoria hasta la primera sentencia de revisión integral dictada por el Tribunal de Impugnación Penal.
- Por esa razón, este plazo no abarca el tiempo que transcurre en los recursos extraordinarios que se sustancias ante el Superior Tribunal de Justicia y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

- Para la duración completa de la **Investigación Fiscal Preparatoria** se establece un máximo de 18 meses corridos, prorrogables por seis meses.
  - Esa prórroga se podrá disponer por resolución jurisdiccional, a pedido de parte, con fundamento en la complejidad de la investigación, o en las inconductas procesales de las partes con intención de retardar la investigación, o en la sustanciación de vías incidentales o recursivas.
  - El plazo de la Investigación Fiscal Preparatoria se computa desde la declaración del imputado o la audiencia de formalización -la que ocurra primero- hasta la acusación fiscal.

El CPP (art. 149) aclara que el vencimiento de los plazos no apareja una sanción automática. Y establece que lo que sucede al operarse el vencimiento de esos plazos es que se abre la posibilidad de que las partes soliciten el sobreseimiento por insubsistencia de la acción penal.

Insubsistencia de la acción penal. El art. 149 establece que -ante ese pedido- para determinar la insubsistencia de la acción penal se tendrá en cuenta:

1. Que haya transcurrido desde la declaración del imputado o la audiencia de formalización –según cual ocurra primero- la mitad del máximo de la pena en abstracto del delito más grave que se le hubiera imputado. No se tomará en cuenta el concurso de delitos, sino la figura penal más grave;
2. La morosidad de los órganos de la acusación, tanto pública como privada;
3. La morosidad de los órganos jurisdiccionales, en aquellas etapas que tuviera facultades de impulso en el proceso;
4. La conducta procesal de la defensa técnica y del imputado. Se considerará inconductas procesales aquellas peticiones y planteos que excedan el legítimo ejercicio del derecho de defensa y tengan como fin la dilación del proceso;
5. La complejidad del caso; y
6. Que no se trate de hechos referidos al ejercicio de la función pública.

Ejercicio de la acción penal

El rol de los fiscales. La acción penal pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal, pero esta potestad no es exclusiva, pues se le concede a la víctima y al querellante un rol no meramente adhesivo, sino que, por el contrario, sus derechos podrán ejercerlos en forma independiente a la actividad requirente del Fiscal, por ej. al momento de iniciación de la Investigación Fiscal Preparatoria (art. 259), u oponiéndose al sobreseimiento solicitado por aquél (art. 283), presentando una acusación autónoma (art. 291) o, ya en la etapa plenaria, acusando al imputado y solicitando su condena aún cuando el Ministerio Público hubiere propiciado la absolución.

La naturaleza *pública* de la acción penal (art. 8) está dada por el interés que la sociedad tiene que no queden impunes los hechos delictivos, resultando una obligación del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales expresamente establecidos en la Constitución Nacional, solucionar los conflictos llevados ante esos organismos y en consecuencia transformados en litigios.

Desde el punto de vista del órgano designado por el Estado –Ministerio Público Fiscal-, para promover y ejercer la acción penal, debe tenerse en cuenta su función "social", ya que la "actividad acusatoria –así socializada y excluyente de todo interés mezquino capaz de hacer de la pena una venganza privada-, debe ser dignificada por una elevada concepción de la justicia represiva".

En síntesis, el poder-deber del Estado de resolver los litigios penales y devolver la paz social desplazada por el hecho penalmente típico, puede llevarse adelante con o sin la intervención del damnificado, debiendo aquél ejercer su pretensión penal pues tiene "la obligación de perseguir penalmente" a través del Ministerio Público Fiscal; pero será exclusiva decisión de la víctima su participación en el proceso, activando y ejerciendo los derechos y obligaciones que la ley le reconoce.

Artículo 8.- NATURALEZA. EJERCICIO. La acción penal pública se ejerce por el Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de la participación que se le concede al querellante particular. Aquél deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

Artículo 9.- ACCIÓN DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA. Cuando el ejercicio de la acción penal dependa de instancia privada no se podrá ejercitar, si las personas autorizadas por el Código Penal no formulan denuncia ante autoridad competente. (…)

Artículo 10.- ACCIÓN PRIVADA. La acción privada se ejerce por medio de querella, en la forma especial que establece este Código.

En principio, el ejercicio de la acción penal debe regirse por el principio de oficiosidad, esto es, debe hacerse “de oficio” sin necesidad de una denuncia propia de la víctima.

Esto es así con dos excepciones:

- **Las que dependieren de instancia privada;**
- Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:
    - Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal (violación, abuso sexual, retención de una persona con fines de explotación sexual)
        - Sin embargo, se procede de oficio si en esos supuestos resultare la muerte de la persona ofendida o hubiera lesiones gravísimas (las del artículo 91 CP).
        - O cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz;
    - Lesiones leves, sean dolosas o culposas, con la posibilidad de proceder de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público;
    - Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.
        - En estos dos últimos casos, se actúa de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél.

- **Las acciones privadas.**
- Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:
    - Calumnias e injurias;
    - Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157;
    - Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159;
    - Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.
    - Asimismo, son acciones privadas las que de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima.

Criterios de oportunidad. Los fiscales no obstante no van a impulsar el proceso penal en todos los hechos y presuntos delitos que lleguen a su conocimiento. Su obligación de ejercer la acción pública por parte del Ministerio Público Fiscal tiene como excepción la posibilidad que las leyes procesales le brindan de abstenerse de hacerlo en ciertos casos, cuando se cumplan determinados criterios "de oportunidad".

El principio de oportunidad es definido por Cafferata Nores como "... la posibilidad que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones de política criminal y procesal de *no iniciar la acción*, o de *suspender provisionalmente la acción iniciada*, o de *limitarla* en su extensión objetiva y subjetiva, o de *hacerla cesar* definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurran las condiciones ordinarias para "perseguir y castigar".

> **Artículo 15.- CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. Los Fiscales tendrán la obligación de ejercer la acción pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.**
>
> **No obstante, el Fiscal, de oficio o a pedido de parte, podrá abstenerse de ejercer la acción penal, previa opinión no vinculante de la víctima o el ofendido penalmente, en los siguientes casos:**
>
> **1) Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia no afecte gravemente el interés público, o cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia, excepto que la acción atribuida tenga una pena privativa de la libertad cuyo máximo exceda los tres (3) años;**
>
> **2) Cuando el autor o partícipe de un delito culposo haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico, psíquico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;**
>
> **3) Cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos.**
>
> **Podrá asimismo abstenerse de ejercer la acción penal cuando haya conciliación entre las partes y el imputado haya reparado en su totalidad el daño causado, firmado acuerdo con la víctima o afianzado suficientemente la reparación, en los delitos con contenido patrimonial cometidos sin violencia física o intimidación sobre las personas, o en los delitos culposos.**

En la última reforma se admite que el principio de oportunidad (que antes podía ser utilizado una sola vez para cada imputado) se aplique por segunda vez, si han pasado los plazos del Código Penal para la obtención de una nueva condena de ejecución condicional.

A su vez, el art. 15 impide también la aplicación del principio de oportunidad si el delito fue cometido por un funcionario o empleado público en el ejercicio de sus funciones o en razón de ellas.

La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad será presentada ante el Juez de Control, quien deberá declarar extinguida la acción con relación al participante en cuyo favor se decide, dictando el sobreseimiento correspondiente.

Delitos cometidos en distintas circunscripciones judiciales. El art. 46 establece que cuando el Ministerio Público Fiscal investigue en forma conjunta delitos cometidos en distintas circunscripciones judiciales, debe actuar el Juez de la circunscripción correspondiente al hecho más grave o donde se desarrolla la investigación principal, salvo si el imputado se opusiera porque se dificultase el ejercicio de la defensa o se produjera retardo procesal.

Suspensión del proceso a prueba

La llamada "probation". La suspensión del proceso a prueba, también llamada "suspensión del juicio a prueba", "suspensión del proceso a prueba", o "probation"- puede concederse –a petición del acusado- cuando la condena que se pueda imponer por el delito sea una pena de ejecución condicional (delitos con pena menor a tres años), o corresponda aplicar una sanción no privativa de la libertad.

En la regulación dada en el art. 76 bis del Código Penal se aclara –entre otras cosas- que:

- Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente.
- El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada.
- La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.
- No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.
- Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

Cuando se concede una suspensión del juicio, ese "a prueba" está dado por una serie de reglas de conducta que debe cumplir el imputado, punto en el que el código remite a las reglas para la llamada "condena condicional" que veremos más adelante.

Estas reglas deberán ser cumplidas durante un tiempo que será fijado por el Tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito (Art. 76 ter C.P.).

- Si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados en favor del Estado

y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas.

- Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso.
- La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior.
- No se admitirá una nueva suspensión de juicio respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior.

Regulación en el proceso del CPP La Pampa. La suspensión del proceso a prueba podrá ser solicitada por el imputado, su defensor o el Fiscal, en forma escrita u oral, desde la audiencia de formalización y hasta la finalización del procedimiento intermedio (art. 27).

La presentación deberá hacerse ante el Juez de Control, con un ofrecimiento de reparación razonable y de reglas de conducta a cumplir. El ofrecimiento de reparación del daño no implicará confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente.

El Juez de Control convocará a audiencia a las partes, incluida la víctima no constituida en querellante particular. La ausencia de la víctima no impedirá la realización de la audiencia.

- Se establece expresamente la *imposibilidad* de otorgamiento de la suspensión del proceso
    - en aquellos delitos cometidos en un contexto de violencia de género,
    - en un contexto de violencia infantil,
    - en delitos cometidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones o en razón de las mismas, como así también respecto de otros partícipes del hecho que no reúnan tal calidad;
    - en los delitos culposos cometidos por la conducción de un vehículo automotor con resultado muerte o lesiones gravísimas, o en los casos de lesiones leves o graves producto de las formas comisivas previstas en el art.84 bis del Código Penal. Es decir, solo se permite para aquellos casos de lesiones leves o graves, que son producto de la conducción de un vehículo automotor, pero en ninguna de las formas agravadas.
- Se establece, expresamente, que la opinión del fiscal es vinculante en todos los casos y será un obstáculo insalvable para su concesión, no ocurriendo lo mismo con la opinión del querellante particular.
- Las resoluciones estarán siempre a cargo del juez de control, en tanto el seguimiento y control de las medidas está a cargo del Ministerio Público Fiscal.
- El Juez de Control tiene facultades para

- Determinar un medio alternativo de reparación del perjuicio, en forma razonable y proporcionada, si el imputado no contare con medios para la reparación o estuviera legal o contractualmente impedido de ofrecerla;
- Imponer como regla de conducta la inhabilitación para la conducción automotor o el ejercicio de una actividad profesional, en caso que haya sido ofrecida como regla de conducta por el propio imputado.

- El plazo de suspensión de proceso a prueba y de cumplimiento de reglas de conducta tendrá como límite las peticiones del Fiscal y el querellante particular.

Órganos judiciales del sistema penal

Juez de Control. El Juez de Control es el director del proceso penal durante la Investigación Fiscal Preparatoria y el Procedimiento Intermedio. En ese carácter debe dirimir todas las cuestiones controvertidas puestas a su consideración, respetando las reglas del sistema acusatorio. En especial, decidirá sin dilaciones: peticiones de prueba jurisdiccional anticipada urgente, órdenes de allanamiento, requisa personal o vehicular, intervenciones telefónicas y pedidos de detención.

Los requerimientos del Ministerio Público Fiscal, estarán sujetos a su decisión, ya sea cuando soliciten medidas probatorias o coercitivas. En cuanto a las primeras, el Juez de Control no debe en modo alguno analizar su conveniencia o sugerir alternativas, pues es el Fiscal quien lleva adelante la investigación y conoce la necesidad de su realización, debiendo analizar aquél sólo si se han reunido las formalidades que el código preceptúa para producir los actos solicitados.

Diferente es la situación respecto a la imposición o cese de medidas de coerción personal pues, tanto la detención (art. 237) como la prisión preventiva (art. 243 y 244), pueden concretarse a solicitud del Fiscal, pero en estas incidencias necesariamente el Juez de Control examinará la pertinencia de lo requerido, no ya desde lo formal, sino que merituará la decisión a adoptar a partir de elementos estrictamente subjetivos, por ejemplo, **peligro de fuga** (art. 245) o **peligro de obstaculización** (art. 246).

Jueces de Audiencia. En el sistema pampeano el juicio penal se resuelve a través de órganos judiciales denominados “Audiencias de Juicio”, compuestas por un número determinado de jueces que establece la Ley Orgánica, y que actuan como regla en forma unipersonal, o excepcionalmente como tribunal colegiado integrado por tres de ellos.

El ejercicio unipersonal de la jurisdicción es la regla a observar y las excepciones son las pautas en el art. 36 CPP

1) Cuando el auto de apertura contenga una calificación de los hechos con una figura cuyo máximo supere los veinte (20) años de prisión o reclusión. Para determinar este supuesto no se tomará en cuenta el concurso de delitos sino la calificación legal más grave;

2) Cuando se trate de juicios con más de siete partes, entre acusación y defensa;

3) Cuando se trate de juicios donde el Tribunal tenga que examinar a más de cincuenta personas entre testigos, peritos e intérpretes;

4) Cuando se trate de juicios cuya materia específica requiera de una extensa y profunda tarea de peritos en materias eminentemente técnicas y poco habituales;

5) Cuando se trate de juicios referidos a casos de interés público.

El Ministerio Publico

Funciones del Ministerio Público Fiscal. El art. 71 CPP prescribe que el cometido del Ministerio Público estará dado desde dos aspectos: a) promoverá y ejercerá la acción penal; b) dirigirá a la policía en su función judicial y practicará la investigación preparatoria, tendiente a fundamentar la acusación o el pedido de sobreseimiento.

Esta última circunstancia nos sitúa ante un órgano que, si bien puede ser considerado técnicamente como *parte en el proceso* pues en definitiva no resuelve el litigio planteado, debe desenvolver su accionar desde un criterio absolutamente objetivo, dado que sería decididamente ilógico que el Estado impulse un desempeño arbitrario, por parte de uno de los sujetos procesales que lo representan en la contienda judicial.

Las defensas

Derecho esencial del imputado. El imputado tiene derecho a hacerse defender por abogados de la matrícula o por el Defensor Oficial (Art. 96 CPP). Es por eso que en la primera oportunidad, y en todo caso antes de su declaración, se invitará al imputado a designar Defensor entre los abogados de la matrícula. Y si el imputado no designare Defensor hasta el momento de recibírsele declaración, el órgano actuante designará de oficio al Defensor Oficial, salvo que autorice al imputado a defenderse personalmente (Art. 99 CPP).

Debe tenerse en cuenta que

- El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos (2) abogados. Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos (Art. 97 CPP).

- El cargo de Defensor del imputado, una vez aceptado, es obligatorio, salvo excusación atendible. Con idéntica salvedad, la aceptación será obligatoria para el abogado de la matrícula cuando se lo nombrare en sustitución del Defensor Oficial. (Art. 98 CPP)
- Cuando el imputado estuviera incomunicado, cualquier persona con relación de parentesco o amistad podrá proponer un Defensor, lo que se hará saber a aquél bajo sanción de nulidad, antes de comenzar su declaración. La relación con el imputado no necesitará ser probada, bastando la manifestación bajo juramento del peticionario (Art. 99 CPP).
- La designación del Defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado de elegir ulteriormente otro de la matrícula; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio (Art. 100 CPP).
- La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un Defensor común siempre que no exista incompatibilidad (Art. 101 CPP).

Querellantes y participación de la víctima en el proceso

Evolución. La apropiación del conflicto por parte del Estado, supliendo el papel que en el proceso debía desempeñar la víctima a partir de la implantación del sistema inquisitivo -lo cual no fue modificado en modo alguno por el posterior proceso de naturaleza mixto-, marcó la desaparición de aquélla en la contienda penal, y la imposibilidad, no sólo de participar activamente del litigio, sino que en algunos procesos formales ni siquiera podía acceder al conocimiento del resultado del proceso.

Esta situación se fue revirtiendo con el transcurso del tiempo y en la actualidad, tanto la legislación como la doctrina, han remarcado la necesidad de su concurrencia al proceso, tratando, a través de diversos institutos procesales de complementar la intervención del Estado como parte de la relación jurídica procesal, hoy en día representado en este rol por el Ministerio Público Fiscal, con la de la víctima, ya sea en esa única calidad o a través de la constitución de la misma como querellante particular.

Su participación en los diversos tramos del proceso, el ejercicio irrestricto de sus derechos tal como el Alto Tribunal lo ha puesto de relieve, y la inserción de la figura de la víctima nos permite de algún modo, aún cuando sea en forma incipiente, establecer que el Estado en alguna medida ha devuelto el conflicto a su verdadero titular, el damnificado, en cuanto al impulso procesal se refiere.

Artículo 93.- DERECHOS DE LA VÍCTIMA. Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, se garantizará, en la medida de lo posible, la plena vigencia de los siguientes derechos de las víctimas convocadas:

1º) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;

2º) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar que designe la autoridad competente;

3º) A que su intervención en el proceso no sea causa de inseguridad de su persona y su grupo familiar, y a requerir en consecuencia medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes, lo que se instrumentará en una ley especial a dictarse al efecto; y

4º) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado.

Artículo 94.- VÍCTIMA DEL DELITO. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la víctima tendrá derecho también:

1º) A ejercer en el proceso las facultades que este Código le otorga;

2º) A ser informada por la Oficina Judicial correspondiente, acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de tener calidad de querellante;

3º) A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado, debiendo dejarse constancia actuarial de ello; y

4º) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano competente podrá autorizar, sin perjuicio del Ministerio Pupilar, que durante los actos procesales en los cuales intervenga, sea acompañado por una persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

Cuando se trate de víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal como lesiones o delitos contra la integridad sexual, que a la fecha en que se requiera su comparecencia no hayan cumplido los dieciséis (16) años de edad se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los menores aludidos, sólo serán entrevistados por un psicólogo y/o psiquiatra que acredite especialización en violencia, designado por el Tribunal que ordene la medida. En ningún caso podrán ser interrogados en forma directa por dicho Tribunal o las partes;

b) En el plazo que el tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que se arriben;

c) El acto se llevará a cabo en un gabinete especial que deberá poseer dos salas divididas por un vidrio espejado con teléfono, micrófono, equipo de audio y video, y/o cualquier otro medio técnico con que se cuente. Será supervisado por el Juez, acompañado por el Secretario, el Agente Fiscal, el Defensor y el Asesor de Menores; y

d) Cuando el acto sea seguido desde el exterior, previo a la iniciación del mismo, el Tribunal hará saber al profesional a cargo de las entrevistas las inquietudes

propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor.

Cuando se trate de víctimas mencionadas en el párrafo anterior, que a la fecha de ser requerida su comparecencia tengan entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, el Tribunal, previo a la recepción del testimonio, requerirá informe de especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psico-física del menor.

Derechos de la victima. Los derechos acordados a la víctima deben tomarse en consideración desde dos momentos procesales diferentes, el uno al comparecer ante los órganos judiciales competentes, y el otro luego de finalizada la diligencia que lo tuvo por actor. Respecto, al trato a recibir y al sufragio de los gastos que le hubiere demandado el traslado al lugar de la audiencia en el primer supuesto, y a la protección de su seguridad física, material y laboral y la de su familia en el restante.

Con relación al trato que debe acordárseles es preciso destacar una diferencia fundamental que debe observarse cuando una persona comparece en su doble condición: testigo y víctima. En esta última, el sujeto procesal debe ser necesariamente resguardado de un accionar judicial que lo revictimice, es decir, deben adoptarse todos los medios al alcance del Estado para impedir que el proceso le cause un daño moral y anímico igual, o incluso superior, al sufrido al momento del hecho objeto del mismo.

En lo concerniente a la información que debe hacerse saber a la víctima (art. 94 y 95 CPP), es preciso destacar que su importancia está fundada en el necesario conocimiento que debe poseer acera de las facultades que puede ejercer en el proceso, lo que resulta esencial dado la trascendencia que tiene su efectiva participación en éste. Es por eso que el art. 95 CPP dice que esos derechos reconocidos para las víctimas les deberán ser comunicados por el órgano competente al momento de practicar la primera citación.

Registro domiciliario, requisas e intervenciones

El Registro domiciliario. El registro domiciliario, muchas veces denominado “allanamiento”, es un acto de inspección policial que es ordenado por el juez, a requerimiento del Fiscal. Para eso debe haber “motivo para presumir que en determinado lugar existen personas o cosas relacionadas con el delito”, que el Juez hará constar en una orden que debe dictar con su fundamentación.

- El art. 170 establece además que “la orden será escrita y contendrá el lugar y el día en que la medida debe efectuarse, y en su caso, la habilitación horaria que corresponda y la descripción de las cosas a secuestrar o personas a detener”. Al realizar el registro domiciliario se debe labrar un acta, y hacer tomas fotográficas de los lugares en los cuales se encontraren, en su caso, los elementos a secuestrar.
- Esto se aplica también “a los vehículos, los demás medios de transporte y todo otro lugar donde se pueda alegar una razonable expectativa de intimidad” (Art. 170).

- *El registro no puede ser en principio nocturno.* Establece el art. 170 que "cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá comenzar desde que salga hasta que se ponga el sol". No obstante, la misma norma dice que "se podrá proceder a cualquier hora cuando el interesado o sus representantes lo consientan, o en los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público".

Casos que no requieren orden de allanamiento. No obstante lo dicho antes, y conforme lo autoriza el art. 173 CPP, la Policía podrá proceder al registro y al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando se den estos casos:

- 1º) Por incendio, explosión, inundación u otro estrago, se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad;
- 2º) Se denunciara que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito;
- 3º) Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión; y
- 4º) Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.

Requisa. Es la revisación de una persona que se dicta cuando -dice el art. 176 CPP- "haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo o sus ropas cosas relacionadas con un delito". Requiere orden fundada de un juez, a requerimiento del Ministerio Público Fiscal, y su realización se documenta en un acta. Antes de proceder a la medida podrá invitársele a exhibir el objeto de que se trate.

Secuestro. Dice el art. 177 CPP que el Juez, a requerimiento del Fiscal, podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a incautación, o aquellas que puedan servir como medios de prueba.

Sobre su devolución dice el art. 185 CPP:

- Los objetos secuestrados que no estén sometidos a incautación, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios a la persona de cuyo poder se sacaron.
- Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido.
- Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieren sido secuestrados.

Interceptación de correspondencia. Siempre que se considere útil para la comprobación del delito, el Juez, a requerimiento del Ministerio Público Fiscal, puede ordenar, mediante auto fundado, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica, como así también cualquier otra forma de comunicación personal a través de un medio técnico; o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado al mismo, aunque sea bajo nombre supuesto (Art 180 CPP).

- El Ministerio Público Fiscal y la Policía podrán expedir la orden en caso de peligro por la demora, pero deberán solicitar la autorización judicial inmediatamente, y la correspondencia o envío no les será entregada a ellos, sino al juez competente. Si dentro de tres (3) días la orden no es ratificada por el Juez, cesará la interceptación y el secuestro y las piezas serán libradas a quien corresponda (Art 188 CPP).
- Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el Juez procederá a su apertura, en presencia de un auxiliar de la Oficina Judicial, haciéndola constar en acta. A partir de allí examinará los objetos y leerá por sí el contenido de la correspondencia. Si tuvieren relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia (Art 189 CPP).

Intervención de comunicaciones telefónicas. El Juez, a requerimiento del Ministerio Público Fiscal, podrá ordenar, mediante auto fundado y cuando existan motivos que lo justifiquen, la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado o las que realizara por cualquier otro medio, para impedirlas o conocerlas, como así también la de terceras personas que pudieran ser vinculadas al proceso (Art 182 CPP).

- Su resultado y grabación sólo podrá ser entregado al Tribunal que lo ordenó, quien podrá ordenar la versión escrita de la grabación, o de aquellas partes que considere útiles y ordenará la destrucción de toda la grabación o de las partes que no tengan relación con el procedimiento, previo consenso del Ministerio Público Fiscal y del imputado y su defensor.
- La persona a quien se le encomiende interceptar la comunicación y grabarla o aquella que la escriba, tendrá la obligación de guardar secreto sobre su contenido, salvo que, citada como testigo en el mismo proceso, se le requiera responder sobre ella.

Evidencia digital. Cuando se presuma que algún dispositivo de almacenamiento de datos informáticos contiene información útil a la investigación, se podrá proceder a su secuestro, o la obtención de una copia forense de su contenido. (Art 183 CPP).

- También podrá requerirse y ordenarse la conservación de los datos contenidos en los mismos por el plazo que se estime razonable a los fines probatorios. A su vez podrá solicitarse el registro o intervención del dispositivo por medios técnicos y/o en forma remota.
- A cualquier persona física o jurídica que preste un servicio a distancia por vía electrónica, podrá requerírsele la entrega de la información que esté bajo su poder o

control referida a los usuarios o abonados, los datos de los mismos, y/o la conservación de éstos.

Testigos

Deber de interrogar y deber de concurrir. El artículo 186 establece que debe interrogarse a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para la investigación.

Recíprocamente, la persona citada tiene "la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley" (art. 187). Y el art. 192 establece que "si después de comparecer el testigo se negare a declarar, se lo intimará y cuando persista en la negativa se iniciará contra él, causa criminal".

- Las excepciones permiten abstener de testificar en contra del imputado, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermano, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo, o la persona con quien convive en aparente matrimonio, a menos que el testigo fuere denunciante o querellante o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado (art. 188).
- Estas personas deben ser informadas sobre su facultad de abstenerse de declarar antes del comienzo de cada declaración. Ellas pueden ejercer esa facultad aún durante su declaración e incluso para evitar responder preguntas particulares.

Deber de abstención. Conforme al art. 189 deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores o escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras o demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado y los periodistas comprendidos en la Ley 12908 con relación a la identidad de sus informantes.

- Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto, por el Juez o por el interesado, con excepción de los ministros de un culto admitido y de los periodistas.
- Si el testigo invocare erróneamente ese deber respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, se procederá sin más a interrogarlo.
- Durante la Investigación Fiscal Preparatoria decidirá el Fiscal; pero el afectado por una decisión que ordena su declaración, podrá acudir al Juez de Control, por escrito fundado, para que deje sin efecto aquella decisión.

Citación del testigo. La citación de los testigos se llevará a cabo por cualquier medio, incluso, en caso de urgencia, verbalmente o por teléfono (art. 190). El destinatario debe ser avisado de su obligación de comparecer.

- El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.
- Las personas que no puedan concurrir a la sede del organismo judicial por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio o lugar de alojamiento o internación.

Arresto del testigo. Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando haya temor fundado de que se oculte, fugue o ausente. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de 24 horas. (art. 193)

Ese arresto solo puede ser dispuesto por el órgano jurisdiccional actuante –Juez de Control o Tribunal de Juicio-, quién decidirá acerca de la imposición de la medida coercitiva. Si el testigo -aun cuando no debe deponer bajo juramento de decir verdad-, es citado por el Ministerio Público Fiscal durante la Investigación Fiscal Preparatoria, y se dieran las condiciones descriptas, podrá ser arrestado por orden del Juez de Control y a solicitud del Fiscal interviniente.

Derechos del testigo. El art. 196 establece que desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización deben garantizarse en la medida de lo posible determinados derechos del testigo tales como:

- Recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- Al pago de los gastos de traslado al lugar de la declaración;
- A que su intervención en el proceso no sea causa de inseguridad respecto de su persona y su grupo familiar;
- A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado

Testigo de identidad reservada. El Ministerio Público Fiscal, durante la Investigación Fiscal Preparatoria, podrá, cuando así lo requiriese el testigo por un fundado temor por su vida o su integridad física, o de su familia, reservar la identidad del mismo (art. 197).

Sus datos filiatorios, como así también toda otra circunstancia que permita identificarlo, quedarán depositados en dos sobres cerrados y lacrados, en cuyo anverso solamente se dejará constancia del número del legajo y del titular del Ministerio Público Fiscal interviniente. Uno de los sobres quedará en poder de éste y el otro se remitirá al Juez de Control que correspondiere.

Medidas de coerción personal

El principio es la libertad de la persona acusada durante el proceso, como derivación de su estado de inocencia hasta que no tenga una condena firme. La restricción de la libertad de la persona traída a proceso, durante la tramitación del mismo, debe producirse dentro de los límites absolutamente indispensables para impedir la obstaculización de la justicia durante la investigación y asegurar la aplicación de la ley.

Es conveniente hacer una diferenciación entre las diversas medidas de coerción personal que establecen los distintos formales, desde aquellas cuya gravedad es mínima como la citación, hasta la más gravosa como la prisión preventiva, pasando por las de mediana importancia, por ej. arresto o detención.

No obstante ello no es trascendente llevar a cabo una diferenciación de las diversas figuras procesales que posibilitan la privación de libertad, pues, aún cuando el art. 18 de la Constitución Nacional declara que nadie podrá ser "arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente" en esta expresión se hallan englobados todos los supuestos de coerción personal y no únicamente el arresto.

Arresto. El **arresto** (art. 235) consiste en una medida cautelar dirigida no siempre a la persona que hubiere cometido un delito, también puede quedar sujeto a ella cualquier individuo que, aún luciendo la calidad de testigo se encontrare en el lugar del hecho, con el objeto de evitar la pérdida de elementos probatorios en los primeros momentos de la investigación, ya sea impidiendo que se comuniquen entre sí antes de declarar o que se retiren del lugar.

Existe otra hipótesis por la cual puede ordenarse el arresto de un testigo, ello es posible cuando hubiere temor fundado que, en caso de ser citado en esa calidad, se oculte, fugue o ausente (art. 193).

En ambos supuestos la medida coercitiva no podrá exceder bajo ningún pretexto de veinticuatro horas respecto de quienes lucen la condición de testigos, si por el contrario, vencido el término en cuestión a la persona pudiere atribuírsele el carácter de imputado el arresto podrá convertirse en detención.

La medida prevista por el art. 235 podrá ser dispuesta por la autoridad policial (art. 278, inc. 3°), la cual informará inmediatamente al Fiscal actuante, o por éste directamente, quien en ambos supuestos pondrá en conocimiento de ello al Juez de Control, el que podrá revisar inmediatamente la decisión adoptada.

Detención sin orden judicial. Diferencia sustancial existe entre el arresto tal como lo hemos enunciado y la detención, aún cuando ambas figuras tienen el mismo fin prevencional -sospecha de fuga u obstaculización de la justicia-, la segunda de ellas esta direccionada únicamente respecto del imputado y cuando "hubiere motivos bastante para sospechar que una persona ha participado de un delito".

Esta regla reconoce como excepción lo previsto por el art. 245 que faculta al personal policial a realizar una detención sin orden judicial cuando el sujeto hubiere sido atrapado "in fraganti" ya sea "al momento de disponerse a cometerlo" (inc. 1°) o cuando es sorprendido al momento de la consumación (inc. 4°).

Esta situación no trae aparejada complejidad alguna respecto a la posibilidad cierta que tiene la autoridad policial de llevar adelante la medida restrictiva de la libertad, y lo ilógico que sería inferir que, para actuar en cualquier supuesto de flagrancia, fuera necesario solicitar una orden judicial con el objeto proceder en consecuencia.

Distinto resulta lo preceptuado por el inc. 3° de la norma procesal en cuestión, es decir la detención de una persona "contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, a partir de la existencia de una información razonablemente fidedigna".

A partir de ello el Juez de Control está facultado para disponer la libertad del detenido, si la medida sufrida "hubiere sido dispuesta fuera de los supuestos autorizados en este código" (inc. 2° del art. 242).

Prisión preventiva. La llamada *libertad procesal* durante el proceso penal, cualquiera sea la forma y el nombre que le asigne la ley (eximición de prisión, excarcelación, etc.) puede fundarse constitucionalmente porque toda persona tiene derecho a su libertad corporal y ambulatoria mientras una sentencia firme en su contra no haga cesar su presunción de inocencia; por eso, la privación precautoria de esa libertad sólo debe motivarse en suficientes razones preventivas y cautelares que guarden relación con el fin del proceso penal y el descubrimiento de la verdad.

No obstante, mientras pende el proceso penal es viable la *privación de libertad* del imputado como una medida cautelar en tanto concurran motivos razonables, y el lapso de detención también lo sea.

Así la **prisión preventiva** –medida coercitiva cautelar más grave de las previstas en el código-, debe ser considerada como una medida procesal, alejada totalmente de criterios estrictamente penales, es decir que dicha restricción de la libertad debe fundarse en aspectos tales que lleven al convencimiento del juzgador que se obstaculizará la acción de la justicia o se impedirá la tramitación del proceso, circunstancias ajenas a orientaciones absolutamente subjetivas como "peligros de nuevos delitos futuros por parte del imputado en libertad".

Requiere para que su procedencia sea justificada, ya no un mero estado de sospecha acerca de la responsabilidad del imputado como la detención, sino que, por el contrario, un juicio de probabilidad en lo concerniente a la participación de aquél en el suceso investigado, lo cual significa un avance incriminatorio en el proceso.

Esta resolución será tomada por el Juez de Control a requerimiento del Fiscal, debe decidirse en una audiencia oral en la que se determine como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado como requisito general, pero ello no basta pues por su excepcionalidad la prisión preventiva está condicionada a requisitos específicos que vemos a continuación.

Causales de prisión preventiva. También la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha adoptado igual criterio al manifestar que la restricción de la libertad durante la tramitación del proceso no puede "ir más allá de lo estrictamente necesario para conjurar el peligro de fuga o de que se obstaculice la averiguación de la verdad". En consonancia con ello, el CPP de La Pampa permite dictar prisión preventiva cuando se da alguno de estos dos supuestos del art. 244: si existe

la presunción “de que el imputado no se someterá al procedimiento” (peligro de fuga) o la de que “obstaculizará la acción de justicia en el desarrollo del proceso” (peligro de obstaculización).

> Artículo 245: PELIGRO DE FUGA. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:
>
> 1) Arraigo, determinado por el domicilio real, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajos;
>
> 2) La pena que se espera como resultado del proceso;
>
> 3) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
>
> 4) La posibilidad cierta de ausentarse del país o permanecer oculto.
>
> Artículo 246: PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para el desarrollo del proceso se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado:
>
> 1) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará los elementos de prueba;
>
> 2) Influirá para que coimputados, peritos o testigos informen falsamente o se comporten de manera reticente;
>
> 3) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos; y
>
> 4) Persistirá en su accionar respecto de la víctima.

Medidas alternativas. La implementación de medidas alternativas a la prisión preventiva (art. 247 CPP), tiende a evitar la prisionización de personas sometidas a proceso sin sentencia firme que revoque su estado de inocencia. Este concepto ha sido introducido en “Las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad” (Reglas de Tokio), que establecen “en el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso”.

> **Artículo 254.- SUSTITUCIÓN. Siempre que el peligro de fuga o la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse por aplicación de otra medida de coerción menos gravosa, el Juez de Control o el Tribunal competente, deberán imponerle al imputado en lugar de la prisión preventiva alguna de las alternativas siguientes:**

1º) Arresto domiciliario, sin vigilancia alguna o con la que el Juez o Tribunal disponga;

2º) Obligación de someterse al cuidado del Patronato de Liberados, el que informará periódicamente;

3º) Obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o Tribunal, o autoridad que éstos designen, fijándose día y hora, teniendo en cuenta la actividad laboral y la residencia del imputado;

4º) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Tribunal, sin autorización o de asistir a determinados lugares; y

5º) Prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.

El Juez o Tribunal podrá imponer una sola de estas alternativas o combinar varias de ellas, pero en ningún caso se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible.

Ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas sustitutivas, se hará efectiva la prisión preventiva.

El art. 248 contempla también la inhabilitación provisoria para conducir, aplicable en delitos de lesiones o muerte que sean consecuencia del uso de vehículos y cuando las circunstancias del hecho indiquen un desprecio por la vida en una conducción imprudente o negligente.

Incomunicación. La incomunicación del imputado privado de su libertad en ningún supuesto podrá ser mayor de cuarenta y ocho (48) horas, y tal medida podrá ser adoptada por el Juez de Control a pedido del Fiscal cuando existieren motivos graves para sospechar que, si se actuare de otro modo, el imputado entorpecerá el desarrollo del proceso. La facultad policial de incomunicar está limitada con un plazo de doce (12) horas (256).

La facilidad que se le otorga al Ministerio Público Fiscal de disponer la incomunicación del aprehendido, hasta lograr la orden judicial, debe ser entendida como una providencia tendiente a impedir la adopción, por parte de éste, de actitudes que tornen, al menos, dificultosa una posterior investigación.

El plazo de incomunicación sin orden del Juez de Control debe computarse dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, y no podrá exceder bajo ningún justificativo de seis (6) horas.

La incomunicación no impedirá que el imputado, momentos antes de su declaración o de cualquier acto que requiera su intervención personal, tenga contacto con su defensor con el objeto de recibir el asesoramiento técnico correspondiente. Esta garantía está integrada en el art. 8° 2. d) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Además admitir lo contrario sería directamente violar el derecho de defensa, más precisamente la facultad de recurrir a la asistencia letrada.

Actuación policial

Función y atribuciones. La policía en su función judicial deberá investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia, o por orden del Ministerio Público Fiscal, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores e individualizar a los culpables (Art. 277 CPP).

Es por ello que en el artículo 278 CPP se establecen para los funcionarios de la policía las siguientes atribuciones:

1º) Recibir denuncias;

2º) Cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue el Fiscal;

3º) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallare en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten del mismo mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al Fiscal;

4º) Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hará constar el estado de las personas, cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, y demás operaciones que aconseje la policía científica;

5º) Disponer de los allanamientos y las requisas urgentes;

6º) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en donde se suponga por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave;

7º) Individualizar a los testigos, pudiendo interrogar a los mismos en las condiciones previstas por el CPP;

8º) Aprehender a los presuntos culpables en los casos y formas que el Código autoriza; y

9º) Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.

Actuación policial prejudicial: el *sumario policial*. Los funcionarios de la policía deben comunicar inmediatamente al Fiscal competente todos los delitos que llegaren a su conocimiento. Esto se realiza a través de un *sumario de prevención*, que conforme lo ordena el art. 280 CPP, debe contener:

1º) El lugar, hora, día, mes y año en que fue iniciado;

2º) El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en él intervinieran; y

3º) Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieran producido y el resultado de todas las diligencias practicadas.

El sumario de prevención será instruido y remitido sin tardanza al Fiscal, dentro de los cinco (5) días corridos a partir de la fecha de su iniciación. Dicho término podrá prolongarse hasta diez (10) días, en virtud de autorización judicial, en caso de distancias considerables o dificultades insalvables de transporte.

La intervención de los funcionarios policiales cesará cuando comience a intervenir el Fiscal, pero la policía en su función judicial continuará como auxiliar del mismo.

Actuación de la policía en causas judiciales. La policía en su función judicial actuará bajo las órdenes del Ministerio Público Fiscal ya sea de oficio o por denuncia; sus atribuciones, dada justamente la naturaleza intrínseca de la investigación fiscal, quedará en algunos aspectos acotada, sobre todo al momento de interrogar los testigos, lo cual llevará a cabo solamente por razones de urgencia o manifiesta utilidad.

Respecto a la recepción de declaración al imputado les está permitido en casos donde aquellos deseen espontáneamente hacerlo debiendo, debiendo poner en conocimiento de ello al Fiscal quien procederá inmediatamente en consecuencia. La declaración deberá ser ratificada ante el titular de la acción a fin de adquirir efectos procesales.

La actividad policial investigativa es fundamental para la resolución del conflicto, pues el solo hecho de actuar bajo las ordenes de quien debe con posterioridad efectuar la acusación, significa que la misma estará enderezada hacia el objetivo fijado por el Ministerio Público Fiscal, evitando de tal modo dilaciones y desvíos en la actividad preventora dado la desconexión existente entre la policía y los fiscales.

Investigación Fiscal

Finalidad. La Investigación Fiscal Preparatoria está a cargo del Ministerio Público Fiscal (art. 258) y tendrá como única finalidad recolectar los elementos probatorios que le posibiliten fundar tanto la acusación como la solicitud de sobreseimiento.

La seriedad con que el funcionario del Ministerio Público Fiscal debe actuar, a partir de un examen exhaustivo de los elementos colectados, tiene como objetivo evitar la realización de un juicio oral a partir de elementos incriminantes absolutamente insuficientes para arribar a una sentencia condenatoria, no obstante la necesaria merituación que deberá llevar adelante el Juez de Control durante el Procedimiento Intermedio, protegiendo el interés público con objetividad, “y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechado” .

Su carácter "desformalizado". El cometido señalado, permite la desformalización de este tramo del proceso, pues, las diligencias producidas por el Fiscal, volcadas en el legajo de investigación, no tendrán valor probatorio alguno al momento de dictar sentencia, con la única excepción de la prueba jurisdiccional anticipada (art. 264).

Reserva de las actuaciones. El código contempla la "reserva" de las actuaciones en caso de no haberse individualizado el autor de un hecho (art. 260), al estimar que si en el plazo de noventa (90) días no fuere posible identificar a los autores o partícipes de un hecho ilícito, el Ministerio Público Fiscal ordenará su reserva, estado en el cual se encontrarán hasta que surjan nuevos elementos probatorio o cumplido dicho plazo se proceda al archivo (art. 287).

También deberán ser reservadas las actuaciones incoadas contra quien goza de un obstáculo constitucional que impide su persecución, en este aspecto, aquéllas permanecerán en ese estado hasta tanto desaparezca el impedimento legal.

Actuación de los defensores. En cuanto a la posibilidad de asistir a actos practicados durante esta etapa procesal, los defensores y letrados de las partes tendrán derecho únicamente a estar presentes en la producción de la prueba jurisdiccional.

Prueba anticipada. Especial atención merece la prueba jurisdiccional o anticipada, que se halla establecida en el art. 264 y cuya importancia radica en que dichos actos son los únicos que, producidos en esta etapa, podrán insertarse en el proceso con posterioridad y servir como elemento probatorio susceptible de valoración al dictar sentencia.

Una primera aproximación al tema nos lleva a sostener que deben ser interpretados los mismos en forma taxativa, es decir, no es posible apartarse de lo previsto en la norma dada la característica de excepción que poseen estas medidas probatorias.

El Código permite que el Ministerio Público Fiscal y las demás partes puedan solicitar al Juez de Control la producción de prueba jurisdiccional en los siguientes supuestos:

1) Si se tratare de un acto definitivo e irreproducible;

2) Cuando se trate de un testigo que, debido a razones de salud o de residencia en el extranjero, se presuma que no podrá concurrir al debate; y

3) Cuando existiera alguna otra razón que, teniendo en consideración el transcurso del tiempo, pueda dificultar la conservación de la prueba.

La idea común a los supuestos es preservar la producción de una prueba que si no se realiza en ese momento ya no podrá realizarse o será de difícil realización.

El Juez de Control resolverá la prueba peticionada, y en caso de ordenar su realización la medida será notificada a todas las partes con el objeto de posibilitar el control de la misma.

No obstante ello, el art. 265 establece la validez de los actos previstos en el artículo anterior, solicitados por alguna de las partes al Juez de Control aún verbalmente, sin las notificaciones pertinentes, cuando existieran motivos de extrema urgencia, los cuales deberán ser expresamente señalados.

Conclusion de la Investigacion Fiscal Preparatoria

Formas de conclusión. La etapa procesal que aquí analizamos puede concluir por sobreseimiento, conciliación, archivo, acusación, o por la imposición del criterio de oportunidad.

Archivo. Con relación al archivo es preciso señalar que el mismo no "causa estado" (no es entonces definitivo) y que el legajo podrá ser extraído del mismo si existieren nuevos elementos probatorios para continuar la investigación o individualizar a los imputados.

Sobreseimiento. Contrariamente, el sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, impidiendo una nueva persecución penal contra él por el mismo hecho (art. 285 CPP).

Artículo 284.- PROCEDENCIA. El sobreseimiento procederá cuando:

1º) La acción penal se ha extinguido;

2º) El hecho investigado no se cometió o no lo fue por el imputado;

3º) El hecho investigado no encuadra en una figura penal; y

4º) Media causa de inimputabilidad, exculpación o justificación o una excusa absolutoria.

En los supuestos de los incisos 2º) y 3º), el Juez de Control hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado.

Conforme al art. 285 CPP, "el sobreseimiento se dispondrá por sentencia, en la que se analizarán las causales, siempre que fuere posible, en el orden dispuesto por el artículo anterior". Si es el fiscal quien lo solicita se correrá vista a las demás partes, pudiendo el querellante o la víctima oponerse al pedido solicitando incluso nuevas medidas probatorias.

Acusación. Si transcurrida la Investigación Fiscal Preparatoria, el Ministerio Público considera que existen elementos probatorios suficientes para impulsar el enjuiciamiento del imputado, lo requerirá por escrito al Juez de Control. Se llama también a este paso el "pedido de elevación a juicio".

Artículo 289.- CONTENIDO. La acusación deberá contener los datos personales del imputado o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una relación clara, precisa,

circunstanciada y específica del hecho; los fundamentos de la acusación y la calificación legal.

El Fiscal podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias del hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura penal distinta, para el caso que no resultaron demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal.

En ningún caso el Fiscal producirá la acusación sin haber oído previamente al imputado. No obstante ello, si considera que no es necesario escucharlo personalmente, bastará con concederle la oportunidad de pronunciarse por escrito, sin perjuicio del derecho del imputado a ser oído.

El Fiscal deberá ofrecer la prueba que va utilizar en el debate, conforme a su teoría del caso. Al ofrecerse la prueba se presentará por separado la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, ocupación y domicilio. También deberá ofrecerse la documental, acompañando copia o indicando dónde se encuentra para su compulsa.

La Oficina Judicial notificará la acusación y el ofrecimiento de prueba al imputado y su defensor, al querellante particular, y a la parte querellante. Si no hubiera querellante particular constituido se notificará a la víctima.

El legajo de investigación fiscal estará dentro de la plataforma de gestión de legajos penales a disposición de las partes por el plazo de cinco (5) días.

Procedimiento intermedio

Función. A partir de la acusación fiscal, se dispara el procedimiento intermedio donde no solo se discutirá el mérito de la acusación y su posibilidad de llegar a juicio, sino que además se exige el ofrecimiento de la prueba que cada parte desplegará en el juicio. Es por eso el momento en donde se discute la admisibilidad y pertinencia de la prueba con una referencia a los hechos y la figura legal imputada.

Es también la última oportunidad para plantear principio de oportunidad, suspensión del proceso a prueba y juicio abreviado, de modo tal que quedan vedadas estas presentaciones en la etapa del juicio, quitando un factor dilatorio que genera importantes perturbaciones en las agendas de juicio.

Procedimiento. Como vimos, el escrito acusatorio no sólo deberá contener la descripción del hecho, los fundamentos por los que se acusa y la calificación jurídica otorgada, sino también la obligación de señalar la prueba que el acusador público -o privado en el caso en que haya existido conversión de la acción- pretende utilizar para solventar su teoría del caso.

De la acusación se dará traslado al querellante particular y al imputado y su defensor. El primero podrá adherir a la acusación fiscal, no acusar, presentar una acusación autónoma, objetar la acusación fiscal, deducir excepciones y plantear oposiciones, y al igual que el Fiscal, deberá

ofrecer la prueba a utilizar en el debate. Del escrito presentado por el querellante particular, se dará traslado al imputado y su defensor, quien deberá proponer la prueba para el debate que deberá ser notificada a las otras partes.

Audiencia oral. A partir de este momento se fijará audiencia oral la cual será el corazón de la etapa intermedia. Es aquí donde el Juez de Control tendrá un rol fundamental ya que deberá evaluar seriamente, a partir de los distintos planteos de las partes, si existe mérito suficiente para remitir la causa a juicio, o si por el contrario corresponde dictar un sobreseimiento requerido, estando su labor acotada ya que no le está permitido ingresar a análisis propios de la etapa de juicio.

Decida que sea la viabilidad de la acusación y la pertinencia de la apertura a juicio, el Juez de Control deberá resolver todas las cuestiones que se le pongan a consideración, entre ellas la pertinencia o no de las pruebas ofrecidas por las partes, desechando aquellas que no tengan relación con el objeto procesal –más allá de la existencia de libertad probatoria-, y las que hayan sido obtenidas en violación a garantías constitucionales.

En resumen se pretende que el Juez de Control no sólo vele por las garantías de los acusados y las víctimas, sino también que evite que se ventilen en juicio hechos que no poseen mérito para ello, evitando así una innecesaria exposición pública del sometido a proceso.

Si bien se propende a la oralización y a la resolución en audiencia, las acusaciones deberán ser escritas dada la importancia de dicho acto que no puede dejar lugar a dudas u olvidos que podrían vulnerar garantías constitucionales como el principio de congruencia. Luego, en la audiencia, las partes deberán oralizar todas sus pretensiones, siendo esta la oportunidad para discutir la existencia de mérito para llevar la causa a juicio, o si por el contrario corresponde sobreseer al encartado, defender la prueba propia o discutir la ajena generándose un debate sobre la pertinencia de las mismas, y plantear todas las cuestiones que estimen corresponder ya que esta será la última oportunidad para hacerlo, tal el caso de propuestas de salidas alternativas del conflicto o presentación de acuerdos de juicio abreviado.

Procedimiento intermedio abreviado. En la última reforma al Código Procesal penal se regula el *procedimiento intermedio abreviado* en el cual las partes, de común acuerdo, sortean esta etapa con una convención sobre los hechos a debatir, la figura legal aplicable y las pruebas a utilizar durante el juicio.

El art. 300, que regula esta alternativa, dice que el acuerdo deberá constar con la conformidad de la víctima, se encuentre o no constituida como querellante particular. En tal caso no habrá audiencia, limitándose el juez, a homologar el acuerdo y dictar auto de apertura.

De esta forma, habiendo acuerdo de las partes y la víctima, se evita el dispendio jurisdiccional que implicaría llevar adelante el procedimiento descripto anteriormente que, si bien temporalmente breve, se tornaría innecesario en estos casos.

Resultado: la citación a juicio. Finalmente, la decisión del juez consistente en la apertura del juicio, además de fijar los hechos base del juicio y la figura legal aplicable, practicará la "citación a juicio", designará el carácter unipersonal o colegiado del tribunal que intervenga en el juicio y la prueba a utilizar durante el debate.

Con la finalización de la etapa intermedia el paso hacia el juicio es inmediato, y quedan cerradas para siempre toda otra alternativa procesal que no sea el debate oral.

El juicio

Luego del dictado del auto de apertura a juicio la Oficina Judicial sortea los jueces intervinientes, abre el período de recusaciones e inhibiciones, y convoca a la audiencia de debate, con el cargo de organizar el juicio y procurar las citaciones de testigos y peritos, y el libramiento de prueba informativa. Se impone a las partes el deber de cooperación en la ubicación y concurrencia de testigos ofrecidos.

El juicio oral. El debate será oral y público, pero el Tribunal podrá resolver, aún de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad pudiere afectar el normal desarrollo del juicio, afecte la moral, el derecho a la intimidad de la víctima o testigo, se juzgue a un menor de dieciocho años, o la seguridad pública (Art. 306 CPP).

- Las personas que concurran a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio; no podrán llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al orden y decoro debidos, ni producir disturbios, o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos (Art. 312 CPP).
- El Juez o el Presidente del Tribunal ejercerán el poder de policía y disciplina de la audiencia, y podrá corregir en el acto los disturbios que ocurrieren, con llamados de atención, sin perjuicio de que podrá expulsar al infractor de la sala de audiencias (Art. 313 CPP).

Desarrollo del debate. El día y hora fijados, se constituirá el Tribunal en el lugar señalado para la audiencia y después de comprobar la presencia de las partes, defensores, testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir, el Juez o el Presidente del Tribunal declararán abierto el debate (Art. 317 CPP).

- Inmediatamente se cederá la palabra al Fiscal y al querellante, en ese orden, a los fines que expongan, en forma clara y precisa, los hechos en que basaran sus pretensiones punitivas y las pruebas de las que habrán de valerse.
- Con posterioridad a ello, se invitará al Defensor del acusado para que manifieste su pretensión de defensa.

- Se abre un espacio para la declaración del acusado, quien podrá o no prestarla (tiene derecho a negarse a hacerlo, e incluso puede hacer todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa).
- Después de las presentaciones iniciales se recibirá la prueba ofrecida según el orden que hayan acordado las partes. De no mediar acuerdo, se recibirá primero la del Fiscal, luego la del querellante y al final la de la defensa (Art. 321 CPP).
- Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público Fiscal, al querellante particular, a los defensores del acusado y en su caso al Ministerio Pupilar, para que en ese orden aleguen sobre las mismas y formulen sus acusaciones y defensas.
- En último término, el Presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, luego de lo cual convocará a las partes a audiencia para lectura de sentencia y cerrará el debate.

El Juez o el Presidente del Tribunal dirigirán el debate, ordenarán las lecturas necesarias, harán advertencias legales, recibirán juramentos y declaraciones y moderarán la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa (Art. 318 CPP).

Acta del debate. El debate se documenta en un acta, que será elaborada por el auxiliar que asiste al Juez, y que según el art. 337 CPP deberá contener:

- 1º) El lugar y fecha de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas;
- 2º) El nombre y apellido de los jueces, fiscales, querellante particular, defensores y mandatarios;
- 3º) Las condiciones personales del acusado y el nombre de las otras partes;
- 4º) El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate;
- 5º) Las instancias y conclusiones del Ministerio Público Fiscal y de las otras partes;
- 6º) Otras menciones prescriptas por la ley o las que el Presidente ordenare hacer y aquéllas que solicitaren las partes y fueren aceptadas; y
- 7º) Las firmas de los miembros del Tribunal, del fiscal, defensores, mandatarios y del auxiliar, el cual previamente la leerá a los interesados.

Cuando en las causas de prueba compleja el Tribunal lo estimare conveniente, el auxiliar, resumirá, al final de cada declaración o dictamen, la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. También podrá ordenarse la grabación, videograbación o la versión taquigráfica total o parcial del debate. En este último supuesto, a solicitud de parte, el Tribunal conservará los registros fílmicos o magnetofónicos del juicio hasta que la sentencia adquiere calidad de cosa juzgada (Art. 338 CPP).

Sentencia. Terminado el debate, los jueces que hayan intervenido en él, pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta.

El artículo 339 establece una serie de normas para la deliberación, de las que resulta que el Tribunal debe resolver las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden:

- las incidentales que hubiesen sido diferidas,
- las relativas a la existencia del hecho delictuoso,
- las de la participación del imputado en el mismo,
- la calificación legal que corresponda,
- la sanción aplicable,
- las relativas a la restitución de objetos secuestrados, si correspondiere,
- y las costas.

Los jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas en el orden que resulte de un sorteo que se realizará en cada caso.

El Tribunal dictará sentencia por mayoría de voto, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica, haciéndose mención de las disidencias producidas.

Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre el monto de la sanción que corresponda, se aplicará el término medio.

El artículo 341 establece los requisitos de la sentencia, que debe contener:

- la fecha y el lugar en que se dicta;
- la mención de los integrantes del Tribunal que la pronuncie;
- el nombre y apellido del fiscal y de las otras partes;
- las condiciones personales del acusado o los datos que sirvan para identificarlo;
- la enunciación del hecho y de las circunstancias que hayan sido materia de acusación;
- la exposición de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente;
- las disposiciones legales que se aplican;
- la parte dispositiva (definición concreta de culpabilidad, pena, etc).
- y la firma de los jueces.

Redactada la sentencia, un ejemplar se protocolizará, glosándose otro al expediente. El art. 341 CPP establece que se la hará leer al auxiliar asistente, ante los que comparezcan, en un plazo no mayor de cinco (5) días desde el cierre del debate. Esa lectura valdrá como notificación.

Juicio abreviado. Se trata de un juicio especial en el que no hay debate, aplicable según el CPP (art. 364) para aquellos supuestos en que el Ministerio Público Fiscal estime que la pena privativa de libertad a imponer no será mayor de doce años, y cuando el imputado reconoce la existencia del hecho y su participación en el mismo.

- La competencia para juzgar en el juicio abreviado está determinada por el monto de pena acordado. En los acuerdos con penas exclusivas de multa o inhabilitación, o pena de prisión hasta 3 años la competencia será del juez de control. Cuando el acuerdo sea por un monto mayor a 3 años de prisión, la competencia la absorberá el juez de audiencia.

Para que la solicitud sea admisible deberá contar con el acuerdo del acusado y su defensor.

El trámite del mismo (art. 365 CPP) consiste en la realización de una audiencia con la presencia obligatoria de todas las partes, donde deberán exponerse los hechos,la figura legal y la sanción pretendida, así como una somera alegación sobre la prueba ofrecida. En esta especie de audiencia de vista de causa, oral y comprimida por cierto, deberá trasuntarse de manera inequívoca la voluntad del imputado de reconocer los hechos y la comprensión de la pena que se le impone. Por otra parte, se regula la participación de la víctima que adquirirá vital importancia según el bien jurídico protegido, debiéndose ser entrevistada personalmente por el juez para conocer su opinión, aunque finalmente no sea vinculante para su decisión.

Concluidas las exposiciones orales, las partes aportarán al Juez las evidencias en las que sustentan el acuerdo. El Juez tendrá hasta un máximo de diez (10) días hábiles para dictar sentencia, pudiendo hacerlo en forma oral, , y se permite recurrir la sentencia del juez por medio de la impugnación

Dentro de las facultades otorgadas al juez se distinguen entre aquellos rechazos “in limine” (por exceso en la pena acordada de acuerdo al límite legal impuesto por el código, por la no subsanación de errores contenidos en acuerdos anteriores, por contener materias vedadas al juicio abreviado o por la rebeldía de alguno de los acusados) de aquellos rechazos en orden al contenido (por la inverosimilitud del acuerdo con la realidad conforme las pruebas aportadas, por defectos en el consentimiento del imputado o cuando no se hayan respetado los derechos de la víctima).

De este modo se trata de respetar las facultades del juez ante un acuerdo de juicio abreviado con fallas severas, así como la exigencia de homologarlo cuando sea fruto de un acuerdo racional entre las partes y sin vulneración de algunas de las normas descriptas. Se permite la forma oral para el dictado de sentencia, así como la posibilidad de aplicar una sanción más leve, o eventualmente absolver al imputado.

Juicio por Flagrancia. Este trámite especial puede ser aplicado cuando una persona haya sido detenida en flagrancia y el máximo punitivo aplicable no exceda de quince años (Art. 373 CPP).

Se incorpora una audiencia -ante el Juez de Control - con un rol similar al procedimiento intermedio y se habilita el juicio, que en el caso de ser oral será a cargo del Juez de Audiencia que la Oficina Judicial designe, la que se desarrollará en un término no mayor de diez (10) días a contar de esta última audiencia. En el resto, se siguen las formas del juicio común.

Juicio Directo. Permite a las partes, una vez formalizado el caso, acordar la realización del juicio, combinando las reglas del procedimiento intermedio abreviado y del juicio común. De esta forma, las partes, en cualquier etapa del proceso podrán acordar por escrito ir directamente a juicio. (Art. 376 CPP).

Nulidades en el proceso penal

Nulidades. Los actos procesales que se han llevado a cabo con inobservancia de las formas establecidas por la Constitución y la ley formal, no podrán ser valorados para fundar una decisión jurisdiccional, ni utilizados como presupuesto de ella, en ningún estado del proceso, obviando, en lo posible, toda declaración de nulidad, estando dirigido el trámite procesal a sanear los vicios antes que a invalidarlos.

De ese modo la declaración de nulidad procede en los casos que no fuere posible subsanar el defecto ni se haya producido la convalidación por la conducta de las partes. Si eso sucede, el Juez deberá declarar la invalidez del acto, por auto fundado, o señalar expresamente, en la decisión judicial, el acto invalidado (art. 158 CPP).

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte, el Código establece que la invalidez declarada se extiende a todos los efectos del mismo o a los actos consecutivos que de él dependan.

- El Código identifica en materia de nulidades ciertos defectos absolutos (art. 157), los cuales consistirán en los producidos con referencia a la intervención, asistencia y representación del imputado, o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos en los textos constitucionales, tanto nacional como provincial. Cuando se trate de estos defectos no es necesario que haya planteo o protesta de una parte: el propio juez puede sancionarlos de oficio.

Recursos en el proceso penal

Como sucede en el fuero civil, en el fuero penal existen recursos ordinarios y extraordinarios.

El recurso ordinario básico es el llamado “recurso de impugnación”, que se tramita ante el Tribunal de Impugnación Penal (TIP).

Artículo 387.- PROCEDENCIA. Podrán impugnarse las sentencias definitivas y las resoluciones equiparables, cuando:

1º) Se alegue inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva;

2º) Se alegue inobservancia de las normas de este Código, siempre que, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación;

3º) Se alegue errónea valoración de la prueba; y

4º) Se alegue la existencia de nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los ya examinados en el juicio, evidencien y manifiesten que el hecho no existió o que el imputado no lo cometió.

Efecto extensivo de los recursos. El CPP pauta su efecto extensivo: "cuando en un proceso hubiere varios imputados, las impugnaciones interpuestas por uno de ellos, favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se basen no sean exclusivamente personales" (art. 380 CPP).

Efecto suspensivo. Los recursos ordinarios tienen efectos suspensivos: la sentencia no empieza a ejecutarse hasta que no se haya realizado el control de revisión amplio por parte del Tribunal de Impugnación. La excepción está dada por el art. 381, segundo párrafo:

> El dictado de medidas de coerción y/o cautelares y los recursos extraordinarios no suspenderán los efectos, salvo que en el análisis de admisibilidad se disponga lo contrario. A estos fines serán considerados recursos extraordinarios el de casación, el recurso extraordinario federal y la acción de revisión.

Resolución o reenvío. Cuando el TIP hace lugar a un recurso puede tomar diversos cursos de acción, dependiendo de la cuestión que fue materia de impugnación. Puede resolver directamente la absolución del acusado o declarar extinguida la acción penal, si es lo que corresponde conforme a la correcta aplicación de la ley. O, en general, corregir el fallo objetado, si es evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio (art. 399 CPP).

No obstante, en algunos casos el planteo deriva en la anulación de lo actuado, en cuyo caso el TIP no puede resolver y lo que sucede es que deberá remitirá el proceso al Tribunal que corresponda, para su sustanciación: a esto se denomina "reenvío", pues no resuelve, sino que anula un acto y "reenvía" el caso para la resolución de otro tribunal.

Recurso de casación. A su vez, también está abierta potencialmente la posibilidad de recurrir las sentencias del TIP ante el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, a través de un recurso de naturaleza extraordinaria: el recurso de casación.

Artículo 409.- PROCEDENCIA. La casación podrá ser interpuesta cuando:

1º) Se alegue la inobservancia de un precepto constitucional;

2º) Se alegue inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva; y

3º) Se alegue que la sentencia o la resolución es arbitraria, en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El recurso de casación sólo puede deducirse contra las sentencias definitivas condenatorias dictadas por el Tribunal de Impugnación Penal y contra aquellas resoluciones que causen un agravio de imposible reparación ulterior (Art. 420 CPP).

Recurso Extraordinario Federal. Por último, y cuando ya se cuenta con sentencia del STJ, es posible llevar el caso a consideración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de un Recurso Extraordinario Federal.

A esto se aplica el mismo concepto ya expuesto para los recursos en materia civil: los recurrentes pueden plantear la *arbitrariedad* de una sentencia (por prescindir de las pruebas o por defectos en la fundamentación, entre otros supuestos de gravísima incorrección) o insistir en planteos de *constitucionalidad* que hayan presentado a lo largo del proceso en las instancias provinciales, habiendo recibido respuesta adversa en ellas.

El cumplimiento de la condena: la ejecución de la pena.

Función de la ejecución de la pena. El tribunal cuya sentencia aplica la pena debe realizar el control judicial necesario, tanto a los fines de la eficaz defensa social y de la seguridad, cuanto a los de tutela de la dignidad y los derechos del condenado, y a los de vigilancia de las condiciones de vida en los establecimientos carcelarios, del trato a los reclusos, de su reeducación para la reinserción social, etc.

Hemos de tener muy en cuenta que la Convención de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aluden a la finalidad esencial de reforma y readaptación social de los penados; el Pacto de San José la asigna en su art. 5.6 a las penas privativas de la libertad; y el otro tratado, en el art. 10.3, al régimen penitenciario.

Ambos obligan a separar a los procesados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales (art. 5.4 y art. 10.2 a, respectivamente). También prescriben que los menores que puedan ser procesados deberán ser separados de los adultos (art. 5.5 y art. 10.2 a, respectivamente).

La ejecución penal: ley 24.660. El cumplimiento de la pena de prisión se realiza en base a esta normativa que fija los principios y modalidades de la ejecución penal.

Como principios básicos de la ejecución allí se establece que:

- La ejecución de la pena privativa de libertad tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la

gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto (Art. 1).

- El sistema penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada (Art. 1).
- El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone (Art. 2).
- La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley (Art. 3).
- El tratamiento del condenado deberá ser programado, individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo. Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario (Art. 5)
- El desempeño del condenado, que pueda resultar relevante respecto de la ejecución de la pena, deberá ser registrado e informado para su evaluación (Art . 5).
- El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones abiertas, semiabiertas, o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina (Art. 6).

Condena condicional. Puede aplicarse en los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años.

El art. 26 C.P. dice que “esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto”.

Esto implica que la pena fijada queda “en suspenso”. Luego, si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito, la pena se tendrá por no impuesta.

Pero si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas.

La suspensión podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme. Este plazo se elevará a diez años, si ambos delitos fueran dolosos (Art. 26 C.P.).

Como se ve, la condena condicional es una excepción, limitada a delitos de penas más bajas. Por oposición a ella, cuando no hay condena condicional se suele hablar de una pena "de cumplimiento efectivo", que sería el caso normal.

Reglas de conducta. Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos:

- 1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato.
- 2. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas.
- 3. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.
- 4. Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida.
- 5. Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional.
- 6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia.
- 7. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad.
- 8. Realizar trabajos no remunerados en favor del estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo.

Las reglas podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso.

Si el condenado no cumpliere con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia.

Libertad condicional. No debe confundirse con la *condenación condicional*. En la "libertad condicional" tenemos una persona que ha sido condenada una a pena, que ha estado cumpliéndola en prisión, y que bajo ciertas condiciones, puede ser liberada antes del término del plazo de la pena. La libertad condicional aparece regulada en los arts. 17 y siguientes del Código Penal.

- Es necesario en primer lugar que haya cumplido *dos tercios* de la condena, o 35 años de condena en el caso de los condenados a reclusión o prisión perpetua. Si se tratò de una pena de hasta tres años, deberá haber cumplido al menos un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión.
- Deben haber observado con regularidad los reglamentos carcelarios

- Debe existir un informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las siguientes condiciones:
    - 1º.- Residir en el lugar que determine el auto de soltura;
    - 2º.- Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes;
    - 3º.- Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;
    - 4º.- No cometer nuevos delitos;
    - 5º.- Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes;
    - 6º.- Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acrediten su necesidad y eficacia de acuerdo al consejo de peritos.
- Estas condiciones, a las que el juez podrá añadir cualquiera de las reglas de conducta contempladas en el artículo 27 bis, regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y hasta diez (10) años más en las perpetuas, a contar desde el día del otorgamiento de la libertad condicional.
- Los reincidentes no pueden obtener la libertad condicional.
- Tampoco la pueden obtener los condenados por ciertos delitos: homicidios agravados, delitos contra la integridad sexual, secuestro extorsivo con muerte de la persona, tortura seguida de muerte, y otros enumerados en el art. 14 del Código Penal.

La libertad condicional debe ser revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos –acota el art. 15 C.P.- no se computará en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad. Además, ningún penado cuya libertad condicional haya sido revocada, podrá obtenerla nuevamente (Art.17 C.P.).

Si esto no sucede, y ha transcurrido el término de la condena, o el plazo de cinco años señalado en el artículo 13 sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida.

Detención domiciliaria. No debe confundirse la libertad condicional con la detención domiciliaria, que es la misma condena privativa de la libertad, pero que se cumple en el domicilio del condenado y no en una institución penitenciaria. Esto, que es ciertamente excepcional, está contemplado en el art. 10 del Código Penal y limitado a los siguientes supuestos.

- a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;
- b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;

- c) El interno díscapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;
- d) El interno mayor de setenta (70) años;
- e) La mujer embarazada;
- f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo.

La detención domiciliaria prevista por el Código Penal se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la autoridad policial, para lo cual el Tribunal de Ejecución impartirá las órdenes necesarias. Si el condenado quebranta la restricción, pasará a cumplir la pena ya no en su domicilio, sino en el establecimiento penitenciario que corresponda.

Sistema Informático de Gestión de Legajos Penales (SIGeLP)

En 2018 se sancionó el **Acuerdo Nº 3563**, que reglamenta las Pautas básicas de uso del Sistema Informático de Gestión de Legajos Penales (SIGeLP).

> El SIGeLP es un sistema que permite la lectura online y simultánea de todo el legajo por las partes, permitiendo el seguimiento y facilitando la búsqueda de causas por cualquier variable posible (imputado, víctima, escrito en particular, etc.), y se inscribe en el marco de la citada ley provincial 2925 de 2016 que autoriza al Poder Judicial "la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas y digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan por ante el Poder Judicial de la provincia de La Pampa, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales".

En lo sucesivo, haremos una descripción de los aspectos fundamentales de esta reglamentación, con remisiones a su articulado dado en el Anexo I.

Obligatoriedad. Se establece que el uso del SIGeLP será obligatorio para los operadores internos y externos del fuero penal.

A tal efecto, la Secretaría de Sistemas y Organización proporciona un usuario y primera clave para el acceso al SIGeLP. Al ingresar por primera vez, el usuario reemplazará la clave suministrada por otra que sólo será utilizada por su titular.

- Cada usuario tiene asociado un perfil que definirá los permisos de acceso a los legajos y funciones del SIGeLP.
- Tanto el nombre de usuario como la clave de acceso son personales, secretos e intransferibles, quedando terminantemente prohibida su divulgación a terceros.
- El usuario asume la responsabilidad por el uso indebido o inadecuado del SIGeLP, o de la información que almacene o divulgue. El uso indebido del sistema será considerado falta grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder.

Contenido del legajo electrónico. El legajo electrónico contiene toda la información, datos y actos procesales de los usuarios del sistema. La fiscalía y la defensa cargan todo lo que hace a su teoría del caso y que efectivamente se vaya a judicializar (art. 2)

- Si un usuario quiere presentar un escrito firmado en papel por su defendido o representado, o cualquier otra información que originalmente está en papel, lo debe presentar digitalizado dentro de una actuación que remitirá a través del SIGeLP con cargo al organismo que corresponda. El profesional asume el carácter de Depositario Judicial de los documentos que ingrese bajo la modalidad señalada precedentemente, con la obligación de presentar los originales que haya digitalizado cuando se lo requiera el organismo competente.
- En las actuaciones del legago electrónico no se aplica la firma manuscrita. Sin embargo, en cada actuación se individualizará a la persona que la genera y contendrá un código de verificación electrónica que será impreso al pie de página y podrá ser validado.
- A fin de facilitar la consulta del legajo electrónico, dado que carece de fojas, en las referencias a actuaciones que contengan los proveídos o escritos de todo tipo que se dicten o presenten en procesos en trámite, los jueces, fiscales, defensores y abogados deben indicar el número de la actuación correspondiente.

Cada movimiento del proceso debe ser incorporado al SIGeLP en el momento en que suceda, prestando especial atención a la correcta carga de datos de todos los sujetos involucrados en los legajos, con sus datos identificatorios (v.gr. D.N.I., C.U.I.L., representante legal, domicilio real y procesal constituido), además de otros que ayuden al proceso (art. 4).

- Las actuaciones podrán ser ingresadas en cualquier día y hora y se proveerán en horario hábil, salvo supuestos de habilitación. Se tendrá como hora de presentación de las actuaciones la hora en que se publiquen en el sistema, siempre que sea en días y horas hábiles (de 07:00 a 13:00 hs.). Las actuaciones presentadas en el horario de 13:01 a 23:59 hs. tendrán como fecha de presentación las 07:00 hs. del día hábil siguiente. Las presentadas en el horario de 00:00 a 6:59 hs. tendrán como hora de presentación las 07:00 hs. del mismo día si es hábil o del siguiente día hábil que corresponda. (art. 6).

- Si el profesional considera que una presentación efectuada dentro del horario inhábil mencionado tiene una urgencia que no admite ser atendida a partir de las 07:00 hs. del día hábil siguiente, deberá dar aviso telefónicamente o por medio fehaciente al organismo encargado de tramitarla (art. 6).

Notificaciones. Las notificaciones serán efectuadas mediante el SIGeLP. El art. 7 del Anexo del Acuerdo establece que la notificación se considerará perfeccionada cuando esté disponible en la cuenta del usuario, y que la notificación practicada en dicha forma tendrá los mismos efectos jurídicos que la cédula en papel. Es responsabilidad del usuario ingresar periódicamente para observar las notificaciones pendientes, ya que los plazos procesales correspondientes corren independientemente de que el usuario ingrese o no al SIGeLP.

Oficios. Los Oficios generados por los organismos judiciales que estén destinados a ser diligenciados, necesariamente, en soporte papel, se confeccionarán en el SIGeLP y se imprimirán dos (2) ejemplares, uno para ser entregado a la entidad oficiada y el otro para ser digitalizado en el legajo electrónico con la constancia de la diligencia (art. 11).

Sentencias. Las sentencias serán firmadas en papel y en el SIGeLP y protocolizadas en los respectivos libros. Sin perjuicio de ello, se deberá incorporar en el SIGeLP una copia escaneada a fin de que se encuentre disponible en el legajo electrónico correspondiente. (art. 12).

Sistema de videoconferencia – Acuerdo 3567

En este acuerdo (vigente desde 2018) se permite que el juez o tribunal de la causa podrá tomar declaración a testigos, peritos e intérpretes mediante el sistema de videoconferencia, cuando éstos se encuentren domiciliados fuera de la ciudad sede del tribunal y no sea posible o conveniente que acudan personalmente a dicha sede.

En la celebración de estas videoconferencias se deben seguir las siguientes pautas:

1. La orden de la celebración de audiencia por videoconferencia será dictada por el juez o tribunal de la causa, de oficio o a pedido de parte, explicitando las razones por la cual no es posible o conveniente la comparencia física del testigo, perito o intérprete a la sede del tribunal.

2. Se citará a declarar al testigo, perito o intérprete, con arreglo al procedimiento normado por el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa.

3. Las videoconferencias se realizarán en recintos debidamente equipados ubicados en las sedes de las Oficinas Judiciales, los Juzgados Regionales Letrados, o los Juzgados de Paz de las distintas localidades de la provincia.

4. El juez o tribunal, a través de la Oficina Judicial, deberá coordinar con el titular de la sede donde se pretende que comparezca el testigo, perito o intérprete, la factibilidad del desarrollo de la audiencia.

5. La Oficina Judicial deberá asegurar la presencia de un funcionario en el recinto dispuesto para llevar adelante la videoconferencia. Dicho funcionario garantizará la regularidad del acto y será el responsable de identificar a la persona que comparezca.

6. La audiencia por el sistema de videoconferencia se realizará y estará bajo la dirección del juez o tribunal a cargo del proceso.

7. La Secretaría de Sistemas y Organización deberá implementar los mecanismos necesarios para que las audiencias que se tomen por videoconferencias puedan registrarse, almacenarse e integrarse al legajo penal correspondiente.